

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA
COORDINACION ACADEMICA DE POSGRADO



TESIS

“PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS QUE
ESTRUCTURAN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO MEXICANO”

LIC. MARIA DEL SOCORRO PEREZ CORDOVA

ASESOR:

LIC. ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N. L.
Enero del 2002

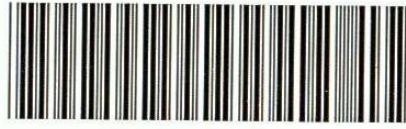
TM

K1

FDYC

2002

.P4

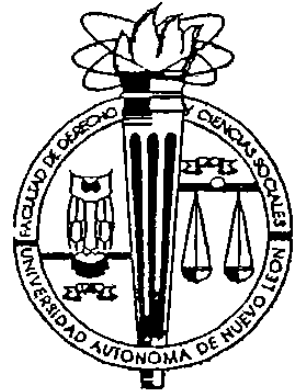
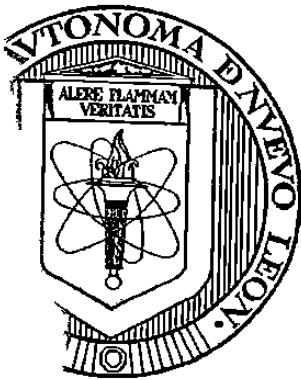


1020148163

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

COORDINACION A MICA DE POSGRADO.



TESIS

INCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS QUE ESTRUCTURAN EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO MEXICANO"

LIC. MARIA DEL SOCORRO PEREZ CORDOVA.

ASESOR:

LIC. ISMAEL RODRIGUEZ CAMPOS

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L., Enero del 2002.

983 954

TH
K1
FD4C
2002
.P4



FONDO
TESIS

AGRADECIMIENTOS

- ❖ Agradezco por mandato que he observado en mis años de existencia, a Dios sobre todas las cosas, por su luz que me ilumina siempre.
- ❖ A mi esposo y colega de esta ciencia, por su apoyo, orientación y sabio consejo.
- ❖ A mi hijo "Peri", proyecto incipiente de vida, con el cual, bajo juramento he comprometido mi vida misma.
- ❖ A mi familia, seno inquebrantable de sustento, apoyo moral, material y proyectadora de mis más caros anhelos y esperanzas.
- ❖ A mis maestros, guías venerables que con su sabia experiencia, sin asomo de egoísmo, alguno me han transmitido además de su conocimiento, su enseñanza en el manejo de las herramientas necesarias, para continuar su esfuerzo en un loable engarce de generaciones.
- ❖ A mis compañeros de trabajo, con los que a diario sumo mi esfuerzo para engrandecer a mi patria chica y a nuestro México entero, a mis compañeros que por solo pequeña diferencia no han llegado a ser mis hermanos mismos.
- ❖ A mis amigos, a los que en la expresión de la amistad como valor que se da y se recibe, sin lazo de por medio alguno debo tanto, por su comprensión y apoyo; a mis amigos de toda la vida, y en fin a los que lo fueron, porque siendo perfectible la conducta aspiro a saber perdonar, porque de Dios así lo he aprendido.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. LOS PRINCIPIOS Y SU FILOSOFIA	5
A. EL JUSNATURALISMO.....	6
B. EL JUSPOSITIVISMO.....	23
II. ANTECEDENTES DE PRINCIPIOS	28
A. GENERALIDADES.....	29
B. NORMAS, DIRECTRICES Y PRINCIPIOS.....	31
C. DISTINCION ENTRE PRINCIPIO Y NORMA.....	33
III. CONCEPTOS BÁSICOS	35
A. CONCEPTO DE PRINCIPIO.....	36
B. CONCEPTO DE CARACTERÍSTICA.....	39
C. CONCEPTO DE ESTRUCTURA.....	40
D. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DE TRABAJO.....	41
IV. CLASIFICACION DE PRINCIPIOS	43
A. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.....	44
B. PRINCIPIOS DEL DERECHO SUSTANTIVO.....	61
C. PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL.....	64
D. DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS PROCESALES Y PRINCIPIOS SUSTANTIVOS.....	67

V. ANTECEDENTES EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS QUE ESTRUCTURAN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	68
A. ANTERIOR A LA LEY DE 1980.....	69
B. POSTERIOR A LA LEY DE 1980.....	72
VI. ANÁLISIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	74
A. ANALISIS PRELIMINAR.....	75
B. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMUN.....	77
C. LOS PRINCIPIOS GENERALES DERIVADOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	78
D. LOS PRINCIPIOS GENERALES DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	79
VII. CLASIFICACION DE ALGUNOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	80
A. NOCIONES PRELIMINARES.....	81
B. PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	84
C. PRINCIPIO IMPULSIVO O INQUISITORIO.....	87
D. PRINCIPIO DE FORMALIDAD.....	89
E. PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.....	90
F. LA REGULACION DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO.....	91
G. PRINCIPIO DE LOS LAUDOS EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.....	92
H. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.....	93
I. PRINCIPIO DEL ORDEN CONSECUTIVO.....	94
J. PRINCIPIO DE PRECLUSION.....	96
K. PRINCIPIO DE INMACULACIÓN PROCESAL.....	97

X. ANÁLISIS DEL ARTICULO 685 DE LA LEY FEDERAL

DEL TRABAJO	99
A. ANALISIS INTRODUCTORIO.....	100
B. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.....	102
C. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.....	103
D. PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN.....	104
E. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.....	106
F. PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE.....	108
G. PRINCIPIO PROTECTOR DEL TRABAJO O SUPLENCIA DE LA DEFENSA.....	110
H. PRINCIPIO DE ECONOMIA.....	111
I. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.....	112
J. PRINCIPIO DE SENCILLEZ.....	113

IX. PRESENCIA DE LOS DIVERSOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

PROCESAL DEL TRABAJO	114
A. ESTUDIO PRELIMINAR.....	115
B. PUBLICIDAD.....	116
C. GRATUIDAD.....	117
D. INMEDIACION.....	119
E. ORALIDAD.....	122
F. INSTANCIA DE PARTE.....	127
G. SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE.....	130
H. ECONOMIA.....	131
I. CONCENTRACION.....	133
J. SENCILLEZ.....	135

X. LOS PRINCIPIOS Y LA JURISPRUDENCIA.....141

CONCLUSIONES.....149

BIBLIOGRAFIA.....154

INTRODUCCIÓN

La Tesis de grado que conforma las siguientes páginas, tiene su razón de ser en motivos profesionales muy particulares de la suscrita, destacando en primer término la necesidad de lograr obtener el título que me avale con el carácter de Maestra en el área laboral, sin resultar menos importante, que el presente trabajo, es el resultado no sólo de la lectura como estudiante de los textos de derecho del trabajo de los más diversos autores; sino principalmente es producto de mi desempeño como servidora pública en la Junta Federal y Local del Trabajo, así como de la práctica docente en el Centro de Estudios Universitarios y en la propia facultad de nuestra Alma Mater.

El ejercicio profesional de dichos Tribunales, estimo me ha abierto la posibilidad de estructurar un trabajo como el presente, el trato con abogados de diferentes generaciones, me ha hecho pensar en la necesidad de ir al rescate en la precisión de algunos conceptos fundamentales de nuestra ciencia, particularmente los relativos al Derecho Procesal del Trabajo.

Bajo ese contexto, era importante abundar el estudio del papel que guardan los principios generales del Derecho Procesal del Trabajo en la actualidad, cual ha sido su origen, describir su esencia, la manera como fueron consignados en la Ley Laboral, su

relación con otros conceptos, su utilidad y trascendencia, su difusión y su no menos cuestionada obligatoriedad.

Con la pretensión de que este esfuerzo pueda llegar a considerarse como un trabajo intelectual organizado, procediendo con el obligado error en la exposición, de constancia de haber seguido el método inductivo a través de las particulares ideas de sus más distinguidos exponentes, hasta arribar a las conclusiones que a mi juicio habrán de ponerse a su recta consideración; asimismo, procediendo con razonada deducción he acudido a la normal general abstracta e impersonal de observancia obligatoria para llegar en mi opinión, a otras no erradas conclusiones; sin desdeñar desde luego, el proceder científico y sintético con la obligada investigación de campo, para imprimir en este trabajo a la par de valiosas opiniones un orden, que haga comprensible y lógico la propuesta de este estudio como lo pretendo ante Ustedes, al distraerlos con este bosquejo de ideas al haber sembrado en mí la semilla de la investigación científica.

Para ello, hubo la necesidad sin duda, de recurrir a las obras doctrinales y jurídicas expuestas a mi juicio, por los más destacados autores en la materia, entre los cuales destaco a los grandes maestros, que por su gran trayectoria en el ámbito laboral, sobresale y sirven de sustento para el presente estudio, citando entre otros al Lic. Nestor de Buen Lozano, Trueba Urbina y Trueba Barrera, Climent Beltrán, Francisco Ross, Jesús Castorena, Miguel Angel Burell; los cuales entre otros con sus obras, sirvieron de base para la realización del presente trabajo, a efecto de poder determinar la concepción de principios, desde el punto de vista de su filosofía, invocando las diversas corrientes que sustentan su origen, a fin de determinar su acepción, entendiendo su esencia y poder lograr una clasificación, específicamente los del Derecho Procesal Laboral, recurriendo,

entre otras cosas para ello, a la exposición de motivos de la reforma de dicho dispositivo en 1980, analizando básicamente el artículo 685 y profundizando en su operatividad.

Resumo este trabajo en la necesidad de recordar la importancia y trascendencia de los principios que animan el Derecho del Trabajo.

Destaco la conveniencia de su manejo con propiedad por quienes han de aplicar la ley o bien por aquellos que han de invocarlos en apoyo de sus pretensiones legales.

Afirmo sin lugar a dudas, su verdadera y legal existencia, como instrumento que revisten de calidad moral y legal los fallos, para tranquilidad de quienes acuden en demanda de justicia a los Tribunales de Trabajo.

Sostengo finalmente que, en tanto nos olvidemos de su existencia, perdemos de vista uno de los cimientos más fuertes que sustentan el Derecho Laboral Mexicano.

De lo anterior, este Honorable Jurado, podrá apreciar que el estudio que se aborda es de sumo interés en nuestro en nuestros tiempos, en los que la práctica cotidiana tiende a confundir el verdadero alcance de los principios generales de derecho que orientan el procedimiento laboral en detrimento de su calidad.

Solo espero que la inquietud que me anima sea entendida por mi H. Jurado, agradeciéndole de antemano su sana crítica y sus sabios consejos, que habrá de vigorizar el ejercicio profesional de la ciencia que por vocación elegimos.

I. LOS PRINCIPIOS Y SU FILOSOFIA.

A. EL JUSNATURALISMO

Los conceptos de la razón y de la historia tienen un papel principal en la concepción del jus naturalismo.

1. CONCEPTO.

Definir lo que es el derecho natural constituye un verdadero problema, sin embargo, invocando a los tratadistas más sobresalientes al respecto trataremos de dar la acepción más acertada al respecto:

Wolf, nos señala que: “El problema del derecho natural es propio y específico de cada hombre y nadie sabe nada seguro sobre él, pero todo mundo siente con seguridad que existe”.¹

¹ Erik Wolf. *El problema del Derecho Natural*, 2ª Ed.. Ariel, Barcelona, 1960, P. 18.

Para Hugo Grocio el derecho natural es: “Un dictado de la recta razón que indica un acto según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral”.²

Por su parte Thomas Hobbes sostiene que el derecho natural: “Es el dictado por la recta razón que hay en los otros acerca de aquellas cosas que han de hacerse u omitirse para la conservación constante de la vida y de los miembros”.³

Al respecto nos señala García Maynez que: “Las posiciones Jusnaturalistas se caracterizan por el aserto que el derecho vale y obliga, por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”.⁴

Georges Renard expresa que: “El conjunto de orientaciones directivas del derecho natural, más que un sistema de soluciones es un conjunto de principios que logran unidad, supremacía, evidencia y universalidad en el tiempo y en el espacio como notas que son del mismo”.⁵

Preciado Hernández nos señala: “Que en el pensamiento filosófico tradicional, el derecho natural es el conjunto de criterios y principios inmediatamente comprensibles y derivados de la naturaleza del hombre que éticamente sirven de fundamento a una orientación jurídica histórica”.⁶

² Citado por De Jure Belli ac pacis, Lib. I, 110, 1.

³ Luis Recasens Siches. *Nueva Filosofía de Interpretación del Derecho*. 2ª. Ed.. Porrúa, S.A. México, 1973, P. 52.

⁴ Eduardo García Maynez. Opus. Cit., P.P. 128 y 143

⁵ Lombardo González Díaz. *Compendio de Historia del Derecho*. Ed. Limusa. México, 1975, PP. 127-128

⁶ Sergio T. Azua Reyes. *Los principios generales de derecho*. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, México. 1986. P. 633.

Para Alfred Verdross el derecho natural: "Trata de los principios y normas que deben regir la vida del hombre en la sociedad civil (El Estado), para que pueda realizar su destino moral".⁷

El derecho natural es un derecho racionalmente establecido no creado históricamente; representa lo permanente, lo constante, lo eterno, lo universal y absoluto; en suma, lo racional y último en la determinación jurídica. La concepción del derecho natural se liga con la raíz filosófica del derecho de ésta manera: Filosófica es la consideración natural y universal, pues la última raíz filosófica de la consideración jurídica y el problema innato filosófico de la jurisprudencia es el derecho natural, ya que se trata de la perfecta expresión o versión de la vida jurídica.

En el derecho natural no se está apuntando a la juridicidad de los principios, sino que se está apuntando a lo ideal de lo justo, es decir, el derecho natural pretende ser lo justo permanente, de encarnación del ideal de justicia inspirador de unos u otros derechos naturales.

Todo derecho natural aspira a redactar normas justas, absolutas y permanentes, que sirvan de criterio para la efectuación o el establecimiento del derecho positivo.

Lo natural de él está en que no interviene la voluntad del hombre y en la espontaneidad o necesidad de su establecimiento y de su modo de existencia. No está en los hombres optar o no por los principios del derecho natural, sino que le es impuesto y forzoso ese derecho.

Los principios de Derecho Natural son tan justos desde un punto de vista natural, como los principios matemáticos son verdaderos.

⁷ Alfred Verdross: *Abendlandische Rechtsphilosophie*, 1958, P. 248

La fundamentación teológica del derecho natural, hace depender la existencia del principio de lo justo en general, de una ley eterna que, por reflejo, produce los principios de la justicia para los hombres en general.

Lon L. Fuller sostiene: "La naturaleza de la que se han derivado los principios universales ha sido la naturaleza del cosmos, o de Dios, o de la sociedad y de la historia, pero más frecuentemente lo ha sido la naturaleza del hombre como ser racional".⁸ Sosteniendo a su vez que a pesar de todas las divergencias, hay una idea común a todas las escuelas del derecho natural: La creencia en que existen algunos principios universalmente válidos que gobierna la vida del hombre en sociedad, principios que no han sido creados por el hombre, sino que son descubiertos principios verdaderos, que son obligatorios para todos, incluso para aquellos que no pueden o no quieren reconocer su exigencia.

2. EVOLUCION DEL DERECHO NATURAL.

a. EL DERECHO NATURAL EN GRECIA.

El pueblo Griego fue el primero en observar que entre los diferentes pueblos existía una gran variedad de leyes y costumbres, por lo que se preguntó por la existencia de principios generales rectores, permanentes y uniformes, válidos para cualquier tiempo y lugar. "Algunos pensaron que el derecho y la justicia eran producto de meras convenciones, pero otros, los más destacados, pensaron que en la naturaleza humana hay elementos que son iguales en todo tiempo y lugar, así como otros que son cambiantes.

⁸ Lon L. Fuller: A. Rejoinder To Professor Nagel 3 Natural Law Forum, 84. (1958)

El permanente y universal Phycis (naturaleza) es la expresión de la constitución física, mental y moral común a todo ser humano; el elemento variable, nomos (convención), si es creado por el hombre”.⁹

b. ESPLENDOR DE LAS DOCTRINAS DEL DERECHO NATURAL.

La escuela del derecho natural alcanza su pleno desarrollo con Zenón (350 a 260 a. de c.) fundador de la filosofía estoica. Los estoicos concibieron la naturaleza como: “El principio rector que penetra todo el universo, principio que identificaron con dios, principio inminentemente racional que es la base del derecho y la justicia, y por lo tanto, universal, por lo que no debe haber división de Estados y Ciudades”.¹⁰

En alguna época existió este estado de cosas y todos los hombres eran libres e iguales, el hombre no dominó al hombre y se desconoció la propiedad privada, la familia y la esclavitud y bajo la guía de la razón, todos gozaron por igual de los bienes.

Este primitivo estado de la humanidad termina al aparecer el egoísmo, la ambición, la pasión, etc., que destruyen lo que era el derecho natural absoluto y aparece uno de carácter relativo en el que la inteligencia del hombre tiene que crear instituciones prácticas para hacer frente al nuevo estado de cosas, y así crea las instituciones de gobierno, la propiedad privada, el matrimonio, la autoridad paterna, propias de una humanidad degenerada, por esto el legislador tiene que tratar en lo posible de dar normas lo más cercanas a las del derecho natural absoluto, basadas en la libertad e igualdad de todos los hombres.

⁹ Edgar Bodenheimer. *Teoría del Derecho*. FCE, P.P. 126-128.

¹⁰ Bodenheimer. *Opus*. P.P. 130-133

La idea estoica fue determinante de la concepción romana del derecho, después, de la de los padres de la iglesia y de los pensadores medievales de la doctrina estoica del derecho natural clásico de los siglos XVII y XVIII y de las teorías de la revolución francesa. En todas partes han sido proclamados los principios estoicos de libertad, igualdad y fraternidad entre los hombres.

Aristóteles (382-322) en su ética Nicomaquea acepta la ley natural y distingue entre justicia natural y convencional, la primera es indiscutible y universal, la segunda es particular de un estado y su contenido contingente.¹¹

c. EL DERECHO NATURAL EN ROMA.

No se puede decir que los romanos hayan contribuido grandemente a la teoría del derecho, pues más que interesados en la especulación, fueron grandes prácticos que cuando quisieron teorizar se basaron en la filosofía griega, sobre todo en la estoica. “La ciencia del derecho no nace del mero conocimiento de los edictos de los pretores o de la ley de las XII tablas, sino del seno de la filosofía, ex intima Philosophía”.¹²

Cicerón en de la República expresa que: “El verdadero derecho es la recta razón, conforme a la naturaleza; es de aplicación universal, inmutable y eterna; llama al hombre al bien con sus mandatos y le aleja del mal mediante sus prohibiciones, Gayo en sus instituciones dice: Lo que la razón natural estableció entre los hombres y se observa por todos los pueblos es llamado Jusgention, por ser el derecho que todas las gentes emplean. El tiempo hace arraigar en roma la influencia griega y con ella el principio de libertad; se considera a la esclavitud como institución del derecho civil, pero se reconoce

¹¹ Sergio T. Azua Reyes. Opus. Cit. P. 53.

¹² Lombardo González Díaz . Opus Cit. PP. 127-128

contraria al derecho de gentes y poco a poco surgen leyes que limitan el poder que en otros tiempos se tenía sobre los esclavos. Por lo que hace al matrimonio, si en la roma republicana el contraído cun manu era el usual, en la época de Justiniano (483-565), este tipo de matrimonio había desaparecido y dominaba el libre o sin manu y en el cum manu la lex julia de adulteris había abolido el poder del marido sobre la vida y muerte de la mujer”.¹³

d. EL DERECHO NATURAL CON EL CRISTIANISMO.

El advenimiento del cristianismo arraiga en forma decisiva en todos los hombres principios éticos fundamentales que nuestra cultura ha asimilado al ámbito jurídico, entre ellos podemos mencionar el valor del individuo como persona humana no sometido a otro, la igualdad de todos los hombres como hijos de dios, la libertad en cuanto se pugnaba por la igualdad, la fraternidad, la inviolabilidad de la vida humana, la común aspiración al bien, la lucha contra la esclavitud y por su suavización, la protección de la libertad de los esclavos y la redención de los cautivos.

En la edad media la teoría jurídica está dominada por la iglesia y sus doctrinas, pero se conserva la herencia de la antigüedad, en especial la griega Aristotélica y la de los juristas romanos con la teoría del jus gentium, todo esto adaptado a un pensamiento espiritual y divino manifestado por la revelación, así el decretum gratiani (parte más antigua del derecho canonico) dice: “Todas las leyes son divinas o humanas, las divinas se fundan en la naturaleza, las humanas en la costumbre; y estas difieren entre si porque los distintos pueblos han preferido distintas leyes. El derecho natural absoluto es el que existía antes de que el hombre cayera en pecado, cuando todos los hombres eran libres e

¹³ Sergio T. Azua Reyes. Opus. Cit. P. 53.

iguales. El derecho natural relativo es el que aparece con la caída en pecado, así la pasión sexual origina la familia; el crimen de Caín la pena; la fundación del Estado por Nemord, el Gobierno; la confusión de las lenguas al constituirse la torre de Babel, la formación de los diversos Estados. Ante el nuevo estado de cosas, por una transacción, la nueva ley debe tratar de acercarse lo más posible que sea al derecho natural originario. En esta corriente destacan sobre todo los nombres el de San Agustín y Santo Tomás de Aquino”.¹⁴

La escuela clásica del derecho natural comienza en el siglo XVI con el surgimiento del protestantismo que desconoce la necesaria intervención de la iglesia católica para el conocimiento de Dios y propugna la posibilidad de que el hombre llegue a él sin la mediación del sacerdote, así en el campo del derecho se sostuvo que existía un derecho eterno e inmutable que podía ser descubierto por la razón, sus postulados fundamentales eran la vida, la libertad y la propiedad, surgen las teorías contractualistas de la sociedad según las cuales el hombre conviene con sus semejantes, para que todos entre sí formando el estado se garanticen estos derechos que le son propios de origen e inalienables sobre sus derechos naturales.

Esta corriente clásica del derecho natural tiene tres etapas: la primera comprende la etapa de emancipación de la teología medieval y del feudalismo, a ella corresponde Grocio, Hobbes, Spinoza, Pufendorf y Wolf; la segunda época comienza con la revolución puritana de 1649, en ella se pretende garantizar los derechos naturales del hombre, del gobernante, por medio de la separación de poderes, a ella pertenece Locke y Montesquieu; la tercera época se caracteriza por la importancia en la soberanía popular y la democracia, su más destacado representante fue Rousseau.

¹⁴ Sergio T. Azua Reyes. Opus. Cit. P. 55.

Por su parte, el Derecho Canónico definió al derecho natural como “Un derecho común a todas las naciones, válido no en virtud de su declaración positiva, sino instintivamente, por la naturaleza misma”.¹⁵

Según la escuela del derecho natural y de gentes de los siglos XVII y VIII: “La persona tiene derechos innatos y la justicia debe supervisar la legitimidad de éstos intereses bajo bases claras y bien establecidas que garanticen un régimen de seguridad a los particulares”.¹⁶

e. EL DERECHO EN ALGUNOS PENSADORES JUSNATURALISTAS.

Hugo Grocio (1583-1645), establece que el derecho natural es: “Un dictado de la recta razón que indica un acto según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral”.¹⁷

Estos principios fundamentalmente son: Abstenerse de lo que pertenece a otros, conformarse con los pactos y cumplir las promesas hechas a otras personas, indemnizar por cualquier daño causado culposamente a otro, e infringir castigo a los hombres que lo merecen”.

Al lado de este derecho natural inmanente existe otro que no tiene el carácter de natural, sino de voluntario, sus reglas no se pueden conocer mediante el razonamiento, ya que su única fuente es la voluntad del hombre.

Thomas Hobbes (1588-1677) sostiene que el estado original de los hombres es la guerra, por ser malvados de origen. Por ser iguales, cada uno tenía derecho sobre todas

¹⁵ Lombardo González Díaz. Opus. Cit., P. 187.

¹⁶ Paul Roubier. *Teoría General del Derecho (Historia de las Doctrinas Jurídicas y filosofía de los valores)* Ed. Cajica. Puebla, Pue., s.f.

¹⁷ Citado por De Jure Belli ac pacis, Lib. 1, 110, 1.

las cosas, pero el instinto de conservación los hizo buscar la paz mediante la invención de ciertos medios que acabaron con aquél estado primitivo.

Hobbes dice en su obra *De Cive* que: “El derecho natural que puede definirse es el dictado por la recta razón que hay en nosotros, acerca de aquellas cosas que han de hacerse u omitirse para la conservación constante de la vida y los miembros, entiende que para esto hay que partir del principio de paz del que a su vez se derivan los siguientes principios del derecho natural: Celebrar contratos y atenderse a lo pactado, no mostrar ingratitud, hacerse útil a los demás, no odiar ni escarnecer a otro, considerar a todo hombre como igual a otro, mostrar equidad y respeto a los demás, usar el común las cosas que no pueden ser divididas”.¹⁸

Baruch Spinoza (1632-1677) (del Jusnaturalismo Clásico) entiende a la libertad como la más alta finalidad del gobierno, en su *Tractatus Theologico Politicus*, dice que el estado: “Ha sido instituido para que sus almas y sus cuerpos desarrollen sus funciones con seguridad y para emplear su razón libremente; para que no muestren odio, cólera o astucia y se traten sin malevolencia”, para él el buen gobierno otorgará libertad a sus súbditos por lo menos con el fin de garantizar su propia conservación.

f. MANIFESTACIONES DEL DERECHO NATURAL EN LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA.

El derecho libre: entre las últimas manifestaciones de la concepción jusnaturalista del derecho nos encontramos la escuela del derecho libre creada en Alemania en 1906 por el Profesor Herman Kantorwics quien la concibe como una especie de resurrección del

¹⁸ Sergio T. Azua Reyes. *Opus. Cit.* P. 57

derecho natural. Según esta teoría la ciencia del derecho va más allá del simple conocimiento de las normas, el juez al tratar de realizar la justicia interpreta la ley formulando normas jurídicas, pero no las crea sino que simplemente se limita a declarar una disposición ya existente aunque no en forma expresa, el juez únicamente individualiza esa norma y la aplica al caso concreto.

Para Kantorwics: “El derecho libre vive con independencia del estado, aunque no se da la situación inversa, el derecho legislado tiene que recurrir al derecho libre y es así como los tribunales suelen colmar las lagunas de aquel. El derecho libre es el resultado de las diversas facetas de la vida, la que se desenvuelve volcánicamente y no con arreglo a un plan fijo”.¹⁹

Entre los precursores de ésta escuela se encuentra Ihering quien afirma: “El fin es el creador de todo derecho, con éste postulado y en lucha contra el hermetismo de la exégesis trata de establecer las bases para una ciencia jurídica de carácter teleológico, Raúl Váldez Villarreal sintetiza las ideas de ésta escuela en los siguientes puntos: a) Rechazo de los métodos tradicionales; b) Repudiación de la tesis de la suficiencia absoluta de la ley; c) La creación del derecho no solo pertenece al legislador, sino también al juez; d) Pugna por un mayor arbitrio judicial, según orientaciones varias en ésta actividad creadora; e) Exige la movilidad en el derecho para adaptarse mejor a la vida social y para realizar la justicia; y f) Relega a último término el concepto clásico de la voluntad del legislador, para ponerle el sentido objetivo de la norma, fijada a través del arbitrio del juez. La libre investigación científica con su mayor exponente: Francois Geny es el fundador de la escuela de la libre investigación científica: Distingue

¹⁹ Luis Recasens Siches. Opus Cit. P. 52.

claramente entre la labor interpretativa y la integradora, en caso de lagunas, interpretar consiste simplemente en comprender el contenido del precepto por la fórmula que lo expresa, con independencia de calificarlo. Para comprender el alcance práctico del texto legal, hay que analizar las relaciones que el legislador ha querido regular, las circunstancias que las determinan, las exigencias morales, políticas, sociales y económicas a las que el precepto tiende a satisfacer, esto constituye la *ratio legis*".²⁰

3. RASGOS CARACTERÍSTICOS DEL DERECHO NATURAL.

Del Vecchio señala como rasgos esenciales de las teorías jusnaturalistas:

1. El derecho responde a una necesidad del hombre y es inseparable de la vida humana.
2. Ante cualquier caso de relación hominis a hominen, debe ser posible emitir un juicio sobre lo justo y lo injusto.
3. La calidad del sujeto de derecho del hombre, deriva inmediatamente de su misma naturaleza humana, es inalienable e irrenunciable, este rasgo se divide en dos principios: a. La libertad igual a coexistencia de voluntades, o sea la autolimitación de la conducta para hacerla compatible con las demás; y b. Cualquier limitación al derecho de la persona solo puede establecerse en virtud de una ley, o sea de la expresión de la voluntad general.

Apunta Legaz: "Que para la dirección jusnaturalista, los principios de derecho, equivalen a las normas del derecho natural, esto es, son normas que no han encontrado formalización ni sanción estatal, pero que poseen innegable vigencia, validez y

²⁰ Ignacio Galindo Garfias. *Interpretación e integración de la ley en Revistas de la Facultad de Derecho de México UNAM*. Tomo XIV, número 56, Octubre-Diciembre, 1964. PP. 1018-1020.

obligatoriedad, por formar parte de un sistema superior gravado por Dios en el corazón de todos los hombres, según la expresión pauliana, y de acuerdo con la naturaleza humana".²¹

El conjunto de normas y doctrinas encuadradas en la dirección del derecho natural o corrientes jusnaturalistas presente desde la antigüedad clásica ha sido campo propicio para que surjan y se desarrollen las ideas directrices del derecho conocidas en la actualidad como principios generales de derecho. En esta dirección se han elaborado verdaderas teorías que justifican los principios de libertad, igualdad, seguridad o certeza, bien común y equidad como verdaderos fundamentos naturales del orden jurídico.

4. CONCEPCION JUSNATURALISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Federico de Castro y Bravo manifiesta que: "La expresión principios generales de derecho, permite comprender todo el conjunto normativo no formulado, o sea aquel impuesto por la comunidad, que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre".²²

Por su parte García Maynez, establece: "La exigencia del legislador que al realizar su actividad se preocupe de transformar en preceptos formalmente válidos, los principios generales de derecho, a como sería preferible decir, las exigencias de justicia".²³

Asimismo Rafael Preciado Hernández señala que: "Son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón y fundados

²¹ Luis Legaz Lecambra. *Filosofía del Derecho*. 4ª. Ed. Bosch. Madrid, 1975, P.P. 605-606.

²² Sergio T. Azua Reyes. Opus cit. P. 83.

²³ Eduardo García Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésimo Novena Edición. Porua, México, 1998. P. 372

en la naturaleza espiritual, libre y sociable del ser humano, los cuales constituyen las estructuras fundamentales de toda construcción jurídica posible e histórica".²⁴

5. PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO NATURAL.

a. LIBERTAD.

En las páginas anteriores hemos visto que los estoicos hablaron de libertad; en forma, la esclavitud y la potestad del marido sobre la mujer, como la del padre sobre los hijos, se fueron debilitando a partir del surgimiento del cristianismo a medida que iba fortaleciéndose la idea de libertad; el cristianismo también habló de la inviolabilidad de la vida; en la edad media se habló de un derecho natural absoluto ante de que los hombres cayeran en pecado, entonces los hombres eran libres e iguales, estado al que el hombre actual debe aspirar; el surgimiento de protestantismo propugna igualmente por la libertad; en el derecho natural de los siglos XVII y XVIII Hobbes habla de la conservación de la vida y de los miembros, de la posibilidad de celebrar contratos, de no escarnecer a otro, de que el gobierno debe conceder una libertad inocua, de poder comerciar y de poder elegir profesión. Por su parte Spinoza sostiene que la más importante finalidad del gobierno es la libertad, habla de libre empleo de la razón y de la libertad para garantizar la supervivencia.

En esta revisión de ideales hemos encontrado una variedad de intereses, tales como el de libertad en sentido de no dependencia de otro en un sistema esclavista, libertad de contratar, libertad de pensamiento, libertad de comercio, pero no se trata de conceptos

²⁴ *El artículo 14 Constitucional y los Principios Generales de Derecho*, P. 640

autónomos, sino de derivaciones con un fin específico de un principio que es común o general a todas ellas.

Así, las derivaciones del principio de libertad son principios o troncos comunes a situaciones generales pero cada vez más concretas, no se ha perdido la calidad de principio, pero si su dimensión de generalidad. En síntesis podemos concluir que todas las aspiraciones requeridas en este punto se engloban y sintetizan en solo principio común, en el padre original de todas ellas y de sus derivaciones subsecuentes, es el principio general de libertad.

b. IGUALDAD.

En cuanto a la igualdad, ésta fue pugnada también por el Estoicismo. El cristianismo habló de la igualdad entre todos los hombres como hijos de dios; la edad media, de un estado de derecho natural absoluto en el que todos los hombres eran iguales; Grocio en forma general habla de abstenerse de lo ajeno, de cumplir con las promesas, indemnizar por los daños causados a otros, de castigar al que lo merece; Hobbes habla de considerar a todo hombre como igual a otro.

Podemos decir que todas las formas en que se ha manifestado el derecho natural implican en alguna dosis la idea de igualdad.

El carácter general de los principios implica la igualdad en todos aquéllos que son sus destinatarios, de tal manera que la no igualdad sólo puede darse con un carácter de accidente o excepción, sin embargo, la excepción nunca se da sólo para un caso concreto, sino que la excepción se da en común para todos aquéllos que se encuentran en una situación igual, es decir, que la no igualdad siempre implica en sí misma a la igualdad, como si dijéramos: todos los hombres son iguales, excepto los esclavos.

c. SEGURIDAD.

El cristianismo luchó por la inviolabilidad de la vida, el protestantismo pugnó por la vida y la propiedad; Grocio habló de abstenerse de lo ajeno, de cumplir con las promesas, de castigar al que lo merece Hobbes dijo que la formación del gobierno tiene su razón de ser en otorgar a sus miembros una seguridad, cierta propiedad, y que no debían imponerse más sanciones que las previas.

Con todo lo anterior resulta palpable que a lo largo de la historia la seguridad a sido uno de los grandes ideales de la humanidad.

d. BIEN COMUN.

Tanto en la escuela estoica como en el cristianismo se habló de fraternidad como uno de los postulados que deben regir la conducta interhumana; por su parte Hobbes manifestó la obligación de hacerse útil a los demás, de no odiar ni escarnecer a otro y demostrar respeto por los demás.

e. EQUIDAD.

Este principio ha sido objeto de reflexión, Aristóteles se ocupó de él. En tales corrientes podemos encontrar un común denominador que consiste en ajustar la disposición legal a las particularidades del caso, es decir, en los métodos de interpretación se ha tratado de encontrar la forma de adaptar el precepto legal a los casos materia de estudio bajo la orientación del ideal de justicia.

En resumen el conjunto de ideas y doctrinas encuadradas en la dirección del derecho natural o corrientes Ius naturalistas, presente desde la antigüedad clásica, ha sido campo propicio para que surtan y se desarrollen las ideas directrices de derecho conocidas en la

actualidad como principios generales de derecho. En esta dirección se han elaborado verdaderas teorías que justifican los principios de libertad, igualdad, seguridad o certeza, bien común y equidad como verdaderos fundamentos naturales del orden jurídico.

B. EL JUSPOSITIVISMO.

El positivismo es un fuerte movimiento ideológico producido a mediados del siglo XIX como reacción contra las tendencias metafísicas de los siglos precedentes.

1. CONCEPTO.

Por derecho positivo se entiende el derecho establecido existente para un tiempo y lugar determinados; según este concepto el derecho positivo no es un derecho derivado de la pura razón, sino históricamente establecido, ya que es de la esencia del derecho positivo su dimensión histórica.

Podría decirse que la existencia del derecho positivo es espontánea y naturalmente dada.

Lo jurídico del derecho positivo estriba en su carácter impositivo u obligatorio en su carácter coactivo.

El movimiento positivista tiene como su creador al matemático y filósofo francés Augusto Comte (1789-1875). Comte, en su doctrina de la ley de los tres estadios sostiene que: “La humanidad a pasado por tres estadios diferentes: Teológico, metafísico y positivo. En el primero se distinguen tres fases: Fetichismo, politeísmo y monoteísmo; en el estado teológico el conocimiento se basa sobre todo en la imaginación y el gobierno corresponde a los sacerdotes y monarcas absolutos. En el estadio metafísico se intenta una explicación de los seres con base en entidades abstractas y absolutas, es la

época de las grandes construcciones racionalistas y abstractas, el gobierno de esta época corresponde a los juristas. En el positivismo el hombre se atiene a los derechos y los explica por el conocimiento de sus leyes, es el estado más avanzado de la humanidad y la ciencia y la industria alcanza su pleno desarrollo”.²⁵

2. EL POSITIVISMO EN EL DERECHO.

El positivismo invadió el campo de las ciencias sociales y entre ellas al del derecho.

El jurista húngaro Julius Moore ha definido el positivismo jurídico en esta forma: “El positivismo jurídico es una concepción con arreglo a la cual el derecho es producido, en un proceso histórico, por el poder gobernante en la sociedad y todo lo que éste mande es derecho por virtud del hecho mismo que lo manda”.²⁶

3. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

- a. Seguridad en la validez de la ciencia.
- b. Admisión de las leyes naturales absolutamente constantes y necesarias.
- c. Uniformidad de la estructura de la realidad.
- d. Continuidad en el tránsito de una ciencia a otra y
- e. Tendencia a la matematización y el mecanismo.

El positivismo, corriente filosófica surgida a mediados del siglo XIX irrumpe en el ámbito jurídico y postula como único derecho el contenido del derecho natural.

²⁵ Sergio T. Azua Reyes. Opus cit. P. 71.

²⁶ Edgar Bodenheimer. Opus cit. P. 307.

4. CONCEPCION POSITIVISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Soler sostiene que: "Un principio jurídico, por general que sea, que no proceda de alguna de las fuentes, de producción constitucionalmente legítimas, carecerá de poder obligante y permanecerá dentro del ánimo fluctuante de las opiniones, de los ideales y de la política".²⁷

Por su parte Fix Zamudio, sostiene que: "Los principios generales de derecho son los principios constitucionales, sosteniendo, que la esencia de los preceptos constitucionales, radica en los valores supremos de toda comunidad política y en la organización de sus poderes supremos; caracterizándose por lo que Linares Quintana ha denominado fundamentabilidad".²⁸

Coviello: "Ha dicho que los principios generales de derecho no son los del derecho natural y menos los de la moral social, pues éstos son tan vagos, elásticos y subjetivos que de ninguna manera podrían colmar las lagunas de la ley. Tampoco son los del derecho romano o común, porque el código civil les quitó eficacia, y tampoco tienen tal carácter los principios universalmente admitidos por la ciencia y no sujetos a controversias, por no considerar a la doctrina como fuente del derecho y porque son muy raros los principios incontrovertidos, aunque de hecho este tipo de principios sean los principios generales del derecho, estos son los principios que informan el derecho positivo y que son sus presupuestos lógicos y necesarios."²⁹

²⁷ Luis Legaz Lecambra. Opus. Cit, P. 96-98

²⁸ El juez ante la norma constitucional, PP. 44-55.

²⁹ Nicolás Coviello. *Doctrina General del Derecho Civil*. Trad. De la 4ª. Ed. Italiana por Felipe de Jesús Tena. UTEHA, México, 1938. P. 6.

En esta corriente positivista los principios generales de derecho son, como apunta Díez Picazo, normas obtenidas mediante un proceso de generalización y decantación de las leyes, los principios del ordenamiento jurídico que resultan por vía de sucesivas abstracciones del conjunto de normas particulares y en los cuales las mismas normas particulares habrían encontrado inspiración.

Entre los juristas del positivismo podemos mencionar a dos grandes figuras: Jeremy Bentham y Rudolf von Jhering.

A Bentham (1748-1832) se le puede considerar como el precursor del positivismo jurídico en Inglaterra, para el la humanidad está sujeta al señorío del dolor y del placer, es el principio de utilidad el que nos puede servir para aprobar o reprobar cualquier acción según parezca tender a aumentar o disminuir la felicidad que es lo que constituye la medida de lo justo y de lo injusto, según se satisfaga o no al mayor número.³⁰

5. LA EXEGESIS.

La formulación del Código de Napoleón pretendió haber dado un contenido que resultara suficiente para solucionar cualquier problema posible.

La interpretación fue perdiendo terreno hasta que quedó circunscrita a una tarea de explicación de las leyes, así Buget, uno de los más caracterizados representantes de la exégesis dijo: “yo no conozco el derecho civil, solo enseño el código de Napoleón”.³¹

En conclusión podemos decir, con Preciado Hernández, que en el pensamiento filosófico tradicional, el derecho natural es el conjunto de criterios y principios inmediatamente comprensibles y derivados de la naturaleza del hombre, que éticamente

³⁰ Edgar Bodenheimer Opus cit. P.P. 308-310

³¹ Luis Legaz Lecambra. Opus cit. P.P. 96-98

sirven de fundamento a toda ordenación jurídica. En cambio el derecho positivo es el desenvolvimiento de los principios del derecho natural por la vía consuetudinaria o legislativa mediante cualquiera de los diversos modos de reglamentación

II. ANTECEDENTES DE PRINCIPIOS

A. GENERALIDADES

Una vez señaladas las valoraciones referentes a la concepción de principios, establecidas tanto por las corriente Iusnaturalistas como positivistas, tal y como se advierte en el capítulo que antecede, es de advertirse que no existe un precedente exacto al menos en el derecho mexicano, que nos determine los orígenes de dichas máximas jurídicas, surgiendo la necesidad de recurrir a otras legislaciones, a efecto de poder establecer un concepto lo más apegado a nuestra realidad histórica. Por lo que a la luz de las mismas es viable considerar que la esencia del derecho natural y sus relaciones con el derecho positivo, resulta evidente considerar que por principios debemos entender básicamente, los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón y fundados en la naturaleza espiritual libre y sociable del ser humano, los cuales constituyen las estructuras fundamentales de toda construcción jurídica posible e histórica.

Ahora bien, bajo ese contexto, resulta importante destacar, las posturas que al respecto sostienen los autores H.L.A. HART y RONALD DWORKIN

Dworkin nos señala que: “El término principio en sentido genérico, es el conjunto de los estándares que no son normas. Así mismo directriz refiere que es el estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado”.³²

Por su parte Hart expresa que: “Los principios son en relación con las reglas, amplios, generales o no específicos, en sentido de que frecuentemente lo que puede ser considerado como una variedad de reglas distintas, puede ser exhibido, las ejemplificaciones o las instancias de un principio en particular”.³³

³² Ronald Dworkin. *Los Derechos en Serio*. Planeta Agostini. Traducción cedida por Editorial Ariel, S.A., Proyectos Editoriales y Audiovisuales CBS, S.A.

³³ H.L.A. Hart. *Postscriptum al Concepto de Derecho*. Editado por Penélope A. Bulloch y Joseph Raz. Estudio Preliminar, Traducción, Notas y Bibliografía de Ronald Tamayo y Salmoran Universidad Autónoma de México, 2000.

B. NORMAS, DIRECTRICES Y PRINCIPIOS.

Según Dworkin, afirma que: "El modelo positivista sólo tiene en cuenta las normas que tienen la particularidad de aplicarse en todo o no aplicarse. El modelo positivista es estrictamente normativo porque solo puede identificar normas y deja fuera del análisis las directrices y los principios".³⁴

Afirma que el derecho es un conjunto de normas, junto a las normas, existen principios y directrices políticas que no se pueden identificar por su origen sino por su contenido y fuerza argumentativa.

Las directrices hacen referencia a objetivos sociales que se deben alcanzar y que se consideran socialmente beneficiosos. Los principios hacen referencia a la justicia y la equidad. Mientras las normas se aplican o no se aplican, los principios dan razones para decidir en un sentido determinado, pero, a diferencia de las normas, su enunciado no determina las condiciones de aplicación. El contenido material del principio, su peso específico, es el que determina cuando se debe de aplicar en una situación determinada.

Los principios además, informan las normas jurídicas concretas, de tal forma que la literalidad de la norma puede ser desatendida por el Juez cuando viola un principio que en ese caso específico se considera importante.

Dworkin para defender una forma de Iusnaturalismo en oposición al positivismo de Hart, señala que: "El razonamiento jurídico invoca y utiliza principios que los tribunales

³⁴ Ronald Dworkin. Opus cit.

desarrollan lentamente mediante un largo proceso de razonamientos y de creación de precedentes. Estos principios son específicamente morales. En consecuencia, el razonamiento jurídico depende del razonamiento moral en el sentido de que los principios morales juegan un papel muy importante en el razonamiento jurídico, especialmente en los casos difíciles. Y por tanto, la tesis central del positivismo, la separación entre el derecho y la moral, según Dworkin es falsa; no se puede separar el razonamiento jurídico del razonamiento moral; ya que una interpretación teórica aceptable del razonamiento jurídico requiere la verdad del Ius naturalista".³⁵

Sin embargo Dworkin no es un autor iusnaturalista porque no cree en la existencia de un derecho natural que está constituido por un conjunto de principios unitarios, universales e inmutables. Dworkin rechaza el modelo de razonamiento típico del naturalismo, que se base en la existencia de una moral objetiva que el hombre puede y debe descubrir, intenta constituir una tercera vía entre el Iusnaturalismo y el positivismo, partiendo del presupuesto de que el razonamiento moral se caracteriza por la construcción de un conjunto consistente de principios que justifican y dan sentido a nuestras intuiciones. Las intuiciones de nuestros juicios son los datos básicos, pero esos datos y esos juicios deben acomodarse al conjunto de principios.

Sostiene que: "es evidente que puede haber situaciones a las que no pueda aplicarse ninguna norma concreta, pero eso no significa que no sean aplicables los principios; señala que el material jurídico compuesto por normas, directrices y principios es suficiente para dar una respuesta correcta al problema planteado".³⁶

³⁵ Ronald Dworkin. Opus cit.

³⁶ Ronald Dworkin. Opus cit.

C. DISTINCIÓN ENTRE PRINCIPIO Y NORMA.

La distinción lógica entre normas y principios según Dworkin, radica en: "que los principios tiene una dimensión que falta en las normas: La dimensión de peso o importancia; las normas no tiene esta dimensión".³⁷

Por su parte Hart señala que: "Los principios tienen una dimensión de peso no de validez y por tanto, sucede que un principio en conflicto con otro principio de mayor peso, puede ser superado y no lograr fundamentar una decisión; no obstante, sobrevivirá intacto para ser usado en otros casos donde pueda vencer a algún otro principio, de menor peso, en conflicto. Las normas por su parte son válidas o inválidas, pero no tienen esta dimensión de peso".³⁸

Así mismo se podría considerar que los principios son obligatorios como derecho y que han de ser tenidos en cuenta por los jueces y juristas que toman decisiones de obligatoriedad jurídica. Si adoptamos este punto de vista, debemos decir que por lo menos, en el derecho se incluyen tanto principios como normas.

Por otra parte, negar que los principios pueden ser obligatorios de la misma manera que lo son las normas, diríamos en cambio que, el Juez va más allá de las normas que esta obligado a aplicar, es decir va más allá que el derecho en busca de principios extrajurídicos que es libre se seguir si lo desea.

³⁷ Ronald Dworkin. Opus cit.

³⁸ H.L.A. Hart. Opus cit.

Afirma Hart que: "existen grandes diferencias teóricas entre su concepción y la de Dworkin, sin embargo, en un orden jurídico, para identificar principios, la única cuestión a considerar, tienen que ser entendidos como la aplicación de un criterio proporcionado por una regla de reconocimiento convencional o de otra forma y, si este es el caso, cual sería su estatus jurídico".³⁹

Por su parte Dworkin concluye manifestando que: "sí se trata a los principios como derecho, debe rechazar el primer dogma de los positivistas, que el derecho de una comunidad se distingue de otros estándares sociales mediante algún criterio que asume la forma de una regla maestra".⁴⁰

Así las formas en que las corrientes jurídicas de tipo Iusnaturalista y positivista han concebido la fórmula de principios, no presentan diferencias de fondo, únicamente distintos niveles de profundidad en su fundamentación: Los Iusnaturalistas observan los fundamentos en el derecho positivo; los positivistas lo observan en el ordenamiento jurídico mismo; el resultado final es que hay una complementación de las dos corrientes una funciona en la otra.

³⁹ H.L.A. Hart. Opus cit.

⁴⁰ Ronald Dworkin. Opus cit.

III. CONCEPTOS BÁSICOS

A. CONCEPTO DE PRINCIPIO

Yendo de lo más general a lo más particular acorde a los postulados de la técnica para la elaboración de un trabajo como el presente o, si se quiere, siguiendo el método empleado por los diversos autores de textos sobre la materia, es de estricto rigor señalar lo que debe entenderse por principio en su acepción más amplia.

En primer término refiere Eduardo Couture que: “La palabra Principio deriva del latín principium, de princeps-ipsis príncipe. En tiempo históricos significó comienzo y origen, y en la época clásica se usó el plural principiarum, para designar una norma o principios”.⁴¹

Por su parte la Enciclopedia del Idioma señala que: “El vocablo principio también significa: Fundamento, origen, razón fundamental sobre el cual se procede”.⁴²

⁴¹ Eduardo J. Couture. *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires, 1976, P.476

⁴² Alonso Martín, *Enciclopedia del Idioma*, T.III, 3ª. Reimp., Aguilar, México, 1991, P. 3397

Al respecto, en el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado encontramos que: principio: “Es la base, fundamento sobre el cual se apoya una cosa. Los Principios de Filosofía. Causa primitiva o primera de una cosa”.⁴³

Por su parte el diccionario de la Lengua Española nos señala que: “Principio, es la base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia”.⁴⁴

En el diccionario Enciclopédico Visual, se asienta que: “Principio, es el primer instante de la existencia de algo. Punto primero de una extensión o cosa. Cualquiera de las primeras verdades con que se comience el estudio de una facultad”.⁴⁵

Por su parte Juan Palomar de Miguel en su obra diccionario para Juristas, establece que Principio es: “Primer instante del ser de una cosa. // Punto que se considera como primero en una extensión de una cosa. // Origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. // Causa primera o primitiva de una cosa, o aquello de que otra cosa procede, de cualquier modo. // Cualquiera cosa que entra con otra en la composición de un cuerpo. // Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. // Máxima aforismo”.⁴⁶

Finalmente Rafael de Pina Vara establece que principio es: “La razón, fundamento, origen. // Máxima o norma”.⁴⁷

En opinión de la sustentante son válidas todas las descripciones anteriores que se hacen acerca de lo que debe de entenderse por principios; sin embargo, nos inclinamos

⁴³ *Larousse Diccionario de la Lengua Española*, Larousse Editorial, S.A. P. 53.

⁴⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo II, Madrid 1984, P. 1104.

⁴⁵ Gran Diccionario Enciclopédico Visual

⁴⁶ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, Ediciones de R.L., Mayo 1981, P. 1077.

⁴⁷ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho* Décimo Octava Edición, Porra, S.A. de C.V., México 1992. P. 525.

por aquellas que los definen en relación con las ciencias de la conducta, por obvias razones, y no las que aluden a las ciencias exactas.

En este orden de ideas, nos parece acertado entender los principios como aquellos enunciados lógico jurídicos, que se admiten como condición o sustento válido para las demás afirmaciones en los determinados campos del saber; o bien como la norma o base moral que rige el pensamiento de la conducta.

B. CONCEPTO DE CARACTERÍSTICA

En lo referente a la definición de característica, tenemos que el diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, refiere: "Lo que da carácter distintivo, particularidad de una persona o cosa; las características de una máquina. II.- Que pertenece al carácter: detalle característico".⁴⁸

Caracterizar: determinar con precisión. // Manifestar diferentes caracteres.

En ese sentido tenemos como características del derecho procesal del trabajo las de: Economía, Concentración y Sencillez.

⁴⁸ *Diccionario Pequeño Larousse de la Lengua Española*. Larousse Editorial. México, 1986. P. 196.

C. CONCEPTO DE ESTRUCTURA

El diccionario Pequeño Larousse Ilustrado señala que estructura es: "Arreglo o disposición de las diversas partes de un todo: la estructura de un cuerpo, (sinónimo. (composición).// Disposición, arreglo".

Estructurar: "Disponer, ordenar las partes de una obra". ⁴⁹

Por su parte el Gran Diccionario Enciclopédico Visual, nos señala que Estructura es: "Distribución y orden de las partes de un todo. //Conjunto de elementos debidamente dispuestos entre si sujetos a esfuerzos diversos y destinados a soportar cargas o pesos exteriores". ⁵⁰

Estructuración: acción y efecto de estructurar.

Estructurar: ordenar las partes de una obra o de un todo.

En este orden de ideas podemos encontrar como estructura del derecho procesal laboral, su parte procesal en materia individual, su parte colectiva, los procedimientos de ejecución, etc.

⁴⁹ Diccionario Pequeño Larousse. Opus cit. P. 197.

⁵⁰ Diccionario Pequeño Larousse. Opus cit. P. 443.

D. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Paulo de 'Onofrio define al Derecho Procesal como: "El sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional".⁵¹

Sobre el mismo concepto Rafael de Pina, establece una distinción, pues nos dice que: "Como manifestación del derecho positivo, el derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del proceso, en tanto que como rama de la Enciclopedia Jurídica, es la disciplina que observa las instituciones procesales del trabajo con finalidad y métodos científicos".⁵²

Para Alberto Trueba Urbina, el Derecho Procesal del Trabajo es: "El conjunto de reglas jurídicas que regula la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales".⁵³

El maestro Nestor de Buen Lozano refiere a su vez el concepto de Eduardo J. Couture al respecto, quien señala que: "El Derecho Procesal del Trabajo es todo aquel elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente más poderoso, pueda desear ó retardar los fines de la justicia".⁵⁴

⁵¹ Paulo de 'Onofrio. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México, 1945, P.19.

⁵² *Curso de Derecho Procesal del Trabajo* Edic. Botas, México, 1971, P.8

⁵³ Alberto Trueba Urbina. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, P.74.

⁵⁴ Nestor de Buen Lozano. *Derecho Procesal del Trabajo*. Sexta Edición. Porrúa. P.37.

El procesalista mexicano Mario Salinas Suárez del Real afirma que el Derecho Procesal del Trabajo: “Estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos, y económicos en que intervienen trabajadores, patronos, o sindicatos”.⁵⁵

Carlos Coqueijo Costa, señala por su parte que: “Es el conjunto de normas que regulan la función jurisdiccional del trabajo”.⁵⁶

Finalmente el propio Nestor de Buen Lozano en una definición que dice ser sintética afirma que: “Es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo”.⁵⁷

Por nuestra parte, nos inclinamos a favor de la definición vertida por el maestro Alberto Trueba Urbina, ya que incluye la actuación jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo, ve al proceso laboral mismo, señala que la tendencia es el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones entre obreros y patronos, sólo entre obreros y sólo entre patronos.

⁵⁵ Mario Salinas Suarez del Real. *Practica Laboral Forense*, Cárdenas.

⁵⁶ *Direitto Judiciario Do Trabalho Forense*, Río de Janeiro, 1978, P.P. 13-14

⁵⁷ Nestor de Buen Lozano. *Opus cit.* P. 38.

IV. CLASIFICACION DE PRINCIPIOS

A. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

1. FUNDAMENTO LEGAL.

Los principios generales son una fuente importante del derecho en todas sus ramas; en nuestra materia, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, establecen que: “A falta de disposición expresa en la Constitución en ésta Ley o sus reglamentos o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

2. CONCEPTO.

Los principios generales de derecho según García Maynez: “Son aquellos que sirven de base para llenar las lagunas de ley”.⁵⁸

⁵⁸ Eduardo García Maynez. Opus. Cit. P. 86

Miguel Reale opina que son verdades fundantes de un sistema de conocimientos, admitidas como tales por ser evidentes por haber sido comprobadas y también por motivos de orden público.

Por su parte los Licenciados Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara expresan que: “Principios generales de Derecho, son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado que se presentan en la forma concreta del aforismo y cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador”.⁵⁹

Para Santiago Barajas Montes de Oca los principios generales de derecho: “Son aquellas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de la existentes y resolver los casos no previstos”.⁶⁰

Por su partes el Doctor José Manuel Lastra Lastra considera: “Los principios generales de Derecho son criterios inalterables en lo sustancial, su función radica en interpretar e integrar la ley, para resolver casos no previstos en los textos legales y para dirigir la actividad legislativa y judicial; estos constituyen la estructura fundamental del derecho y por ello se encuentran en íntima vinculación”.⁶¹

Algunos otros opinan que se trata de los universalmente hablando admitidos por la ciencia o bien, los identifican con los del derecho justo y natural. Estos derivan de las normas establecidas.

⁵⁹ Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, 15ª. Ed. Porrúa, México, 1988, P.P.398-399.

⁶⁰ Santiago Barajas Montes de Oca. *Derecho del Trabajo*, P.P. 60-62.

⁶¹ José Manuel Lastra Lastra. *Principios para una Nueva Cultura en el Viejo Mundo del Trabajo*.

El Licenciado Francisco Ross Gamez en su obra *Derecho Procesal del Trabajo*, nos dice que: “Son aquellos que nacen de una ley positiva”.⁶²

Asimismo citando al autor Arturo Valenzuela, nos enseña que según éste, unos dicen que son: “Los que derivan del Derecho Natural, es decir, son los principios universalmente admitidos por la ciencia y no sujetos de controversia; para otros en cambio, agrega, son los del derecho romano, esto es las normas jurídicas que alguna vez estuvieron en practica dentro de una misma legislación”.⁶³

Por su parte, la Escuela Histórica, ha definido a los principios generales del derecho como: “Aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han servido para orientar al derecho mismo y han sido fuentes de inspiración para los legisladores al crear el acto jurídico”.⁶⁴

El Diccionario Jurídico señala como principios generales del Derecho: "Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tiene virtualidad y eficacia propias con independecia de las normas formuladas en el plano positivo. Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que puedan adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se

⁶² Francisco Ross Gamez. *Derecho Procesal del Trabajo*. Primera Reimpresión Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

⁶³ Arturo Valenzuela. *Derecho Procesal del Trabajo* Pág 239.

⁶⁴ Rafael Preciado, *El Artículo 14 Constitucional y los Principios Generales de Derecho* Revista de la Fac de Derecho de México. T. XIX Número 75-76. Julio a Diciembre de 1969.

traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad".⁶⁵

En términos generales la opinión de los autores antes citados contienen una descripción muy completa de lo que debe entenderse por principios generales de derecho, que no dejan duda de lo que debe entenderse acerca de ellos.

a. LA ANALOGÍA.

Supone la identidad parcial, idéntico, o que sus notas coinciden. Cuando no se puede resolver una controversia, con una disposición concisa y explícita de la ley, no siempre es necesario seguir el camino de la analogía o cuando el caso sea dudoso, a los principios generales de derecho, sino que hay casos indicados expresamente por la ley, que el recurso de equidad quitará toda duda.

El Diccionario Jurídico señala como Analogía: "Técnica y procedimiento de autointegración de las normas jurídicas, que descansa en el entramado lógico de un ordenamiento, conforme con la cual el principio o la regla previstos para un caso o situación concreta puede extenderse a otro, que guarda con el primero una gran semejanza o identidad de ratio. El supuesto necesario para la aplicación analógica de la Ley es que la disposición se refiera a situaciones no previstas, pero semejantes a las previstas en la norma (*ubi eadem ratio ibo eadem est iuris dispositio*). El fundamento de la analogía se hace descansar en el propio procedimiento cuya virtud, de las normas previstas para un caso particular, se llega al principio se aprehende la regla que contempla, tanto para el caso legislado en concreto, como para aquél otro no

⁶⁵ *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Espasa Calpe, S.A.. Carretera de Irvin, Km. 12,2000, 28049, Madrid. P. 1165.

hipotetizado en la previsión normativa. Esta función de abstracción puede efectuarse usando del mismo texto legal (analogía legis) o aplicando los principios en que se fundamenta el mismo ordenamiento jurídico (analogía iuris) disp. transitoria 13 C.C. No obstante, en uno y otro caso debe usarse el método analógico con cautela y prudencia, por estar rodeado de todos los riesgos del procedimientos lógico inductivo".⁶⁶

b. JURISPRUDENCIA.

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas: "En una de ella equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".⁶⁷

Marco Antonio Díaz de León, en su *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, establece: "Ciencia del derecho y de las leyes. Análisis y trato de las sentencias definitivas dictadas por el más alto Tribunal. Equivale a la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia, del derecho positivo al aplicarlo a los casos concretos, con lo cual se conoce la orientación que un determinado país da a sus leyes e instituciones jurídicas. De esta manera, la jurisprudencia se forma por estos fallos definitivos. En muchos países, la jurisprudencia es tomada como fuente formal del derecho, y las sentencias definitivas son obligatoriamente vinculantes para los órganos del Estado, cuando son dictadas por el más alto tribunal y conforme a las disposiciones legales relativas."⁶⁸

⁶⁶ *Diccionario Jurídico Espasa*. Opus cit. P. 146.

⁶⁷ F. Clemente de Diego, *La Jurisprudencia como fuente del derecho*, Madrid, 1925, P. 46.

⁶⁸ Marco Antonio Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, P.1257

En países como México, la jurisprudencia alude al conjunto de fallos definitivos dictados por los más altos tribunales de la federación en sentido coincidente respecto de una determinada materia. En este sentido, la concordancia de cinco ejecutorias jurisprudenciales integran lo que se conoce como jurisprudencia definida.

Aunque, no pasamos por alto la Jurisprudencia sustentada por Nuestro Máximo Tribunal de Justicia del País, al decidir en contradicción de tesis la que debe prevalecer; esto conforme a los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo.

El Diccionario Jurídico señala como jurisprudencia: "Conjunto de soluciones dadas por ciertos Tribunales, requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencial emanada del T.S."⁶⁹

c. COSTUMBRE.

Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, establece: "Uso social establecido con cierta permanencia, aceptando y en ocasiones sólo consentido, por la mayoría de una comunidad; se le considera como fuente formal del derecho".⁷⁰

La costumbre como fuente de derecho es considerada como: "Un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatoria; es el derecho nacido consuetudinariamente, el Jus Moribus Constitutum".⁷¹

Francois Geny la define como: "Un uso existente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo".⁷²

⁶⁹ *Diccionario Jurídico Espasa* Opus cit P. 880.

⁷¹ Marco Antonio Díaz de León, Opus cit. P.545

Por su parte Messineo la define como "El hecho de que un núcleo social adopte uniforme y constantemente, durante un cierto tiempo, un cierto modo de obrar (conductas, prácticas, hábitos y usos) de contenido jurídico".⁷³

La costumbre, para serlo, exige que se forme y viva en una sociedad organizada, en la que el conjunto de fuerzas internas que determinan su aparición y validez sea avalado por el reconocimiento del propio grupo político. La costumbre, en cuanto norma de Derecho, surge como deducción de una conducta externa y reiterada, espontánea, sin promulgación alguna, expresando una intención de llegar a resultados prácticos".

El Diccionario Jurídico establece como costumbre: "Fuente de derecho, como norma impuesta por el uso social, de origen popular y, con frecuencia, manifestada de manera no escrita. Regularmente, origen de las normas luego exteriorizadas legalmente, sobre todo hasta la aparición del Estado liberal".⁷⁴

Las definiciones precedentes revelan que el derecho consuetudinario posee dos características:

- 1º. Está integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y
- 2º. Tales reglas se transforman en derecho positivo, cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad cual si se tratase de una ley.

De acuerdo con la teoría Romano Canónica, la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, y objetivo el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en

⁷¹ Du Pasquier, *Introducción a la Teoría General y Filosofía del Derecho*, P. 36

⁷² Francois Geny, *Méthode D'Interpretation*, 2. Eme. I, P. 323.

⁷³ Francois Geny, *Opus cit.* P. 323.

⁷⁴ *Diccionario Jurídico Espasa.* *Opus cit.* P. 441.

cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público, puede exteriorizarse en dos formas distintas: Expresa o Tacita. El reconocimiento expreso realizase por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre, el reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

d. LA EQUIDAD.

Debe ser considerada como principio general de derecho y como el primero y el supremo, ya que sirve de base a todos los otros (el derecho natural).

Estos desempeñan una función correctiva, es un remedio del juzgado que aplica para subsanar los efectos derivados de la generalidad de la ley.

El Diccionario Jurídico expresa como equidad: "Técnica de aplicación de la ley a especiales situaciones. En sentido más general, el concepto de la equidad se corresponde con dos acepciones propias. De un lado, se identifica con la epiqueia aristotélica, que es la aceptada por nuestra doctrina cuando considera la equidad como un Instrumento de corrección de la ley en lo que ésta falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico. Junto a él, se halla el concepto de la equitas romano-cristiano, o instrumento de humanización de la norma en función de los méritos del caso concreto, señalando CORTS GRAU que la equidad no implica suavidad sino justeza; es la justicia del caso concreto".⁷⁵

⁷⁵ *Diccionario Jurídico Espasa*. Opus cit. P. 647.

Castan Tobañez por su parte refiere que la equidad, a diferencia de la justicia, toma en cuenta un sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto. La equidad, que no es fuente de Derecho naturalmente, deviene en instrumento para hacer incidir en el Derecho positivo los criterios informadores de los principios generales.

Siendo la equidad una de las expresiones de la ideal de justicia informador del ordenamiento, y siendo ésta un ingrediente necesario del Derecho positivo, la equidad viene a formar parte de él.

NOTA: Estos son rectores, marcan la diferencia para el derecho procesal, están en un principio en el espíritu de la norma y se plasman en la Ley.

3. FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Entre las funciones que tradicionalmente se atribuyen a los principios generales, encontramos:

- a. Ser fuente subsidiaria en defecto de la ley o costumbre.
- b. Informar y nutrir al ordenamiento, laboral a la que puede añadirse una tercera función.
- c. La interpretadora.

Carneluti establece que los principios cumplen una triple misión:

- a. Informadora: Inspirar al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.
- b. Normativa: Actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de la ley, son medios de integrar derecho.

c. Operan como criterio orientador del juez o del interprete.

Esta pluralidad de funciones explica que haya alguno de estos principios que sirven preferentemente al legislador o al creador de normas laborales, porque cumplen una misión inspiradora, y otra que son más útiles al interprete porque lo guían para desentrañar el sentido de la norma.

A manera de ejemplo baste observar lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

Artículo 14 de la Constitución: En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.

En otra parte, el Código civil para el Distrito Federal, dispone:

Artículo 18 y 19: El silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia...las cuales habrán de resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica...a falta de lo anterior se resolverá conforme a los principios generales de derecho.

De igual manera, hace referencia nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 17.

Artículo 17: Principios generales que deriven de la Constitución, la Ley, Tratados Internacionales y Reglamentos. Así como, los principios generales de derecho y los de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución.

Establece el Licenciado Rafael de Pina Vara en su obra Diccionario de Derecho: “La función de los principios generales de Derecho cumplen en el mundo de lo jurídico es triple: La de servir de normas supletorias de las leyes, la de auxiliar al interprete del

derecho en la búsqueda de su verdadero sentido y significación de las normas jurídicas y la de constituir fundamentación o base del derecho”.⁷⁶

La utilidad que estos principios prestan, especialmente dentro de la esfera de aplicación judicial del derecho, es enorme.

4. ENUNCIACIÓN DE ALGUNOS PRINCIPIOS

1. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
2. Quien puede lo más puede lo menos.
3. Quien sabe y conciente no recibe injuria ni engaño.
4. Nadie está obligado a lo imposible.
5. Nadie debe enriquecerse con daño de otro.
6. Nadie debe ser condenado sin ser oído.
7. Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo.
8. Las convenciones de los particulares, no derogan el derecho público.
9. En todas las cosas, y muy particularmente en el derecho, debe atenderse a la equidad.
10. El derecho nace del hecho.
11. Las cosas que se hacen contra derecho se reputan no hechas.
12. El error quita la voluntad y descubre la impericia de su autor.
13. El genero se deroga por la especie.
14. Se entiende que hace la cosa, aquél a cuyo nombre se hace.
15. Las palabras deben entenderse de la materia de que se trata.
16. Lo que es nulo no produce efecto alguno.

⁷⁶ Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, Opus cit. P.P. 398-399.

17. Se presume ignorancia si no se prueba ciencia.
18. Nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza.
19. Lo que no esta prohibido esta permitido.
20. El primero en tiempo es primero en derecho.
21. Donde la ley no distingue no hay porque distinguir.
22. Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición.
23. No hay más testigo que el papel escrito.
24. No se puede ser juez y parte de una misma causa.
25. Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación.
26. Es inadmisibile toda interpretación que conduzca a lo absurdo.
27. La sentencia solo obliga a las partes.
28. Las obligaciones no se presumen, hay que demostrarlas.
29. El que afirma esta obligado a probar.
30. El que no hace lo que debe hace lo que no debe.
31. El poseedor se presume propietario.
32. El derecho público no puede renunciarse por los particulares.
33. La ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento.
34. Nadie debe ser juzgado dos veces por la misma causa.
35. La cosa que ha sido entre unos no beneficia y perjudica a los demás.
36. No hay pena sin ley.
37. Los hechos negados no necesitan prueba.
38. Nadie tiene derecho a hacerse justicia por su propia mano.
39. No hay tributo si no esta previsto por la ley.
40. A confesión de parte, relevo de prueba.

41. Las leyes nuevas, deben respetar los derechos adquiridos.
42. No se puede conocer la verdad sino atendiendo las circunstancias del hecho.
43. No debe ser oído en juicio, el que pide cosas contradictorias o se contradice a sí mismo.
44. El abogado solo debe alegar razones, no denuestos.
45. Una cosa es vender y otra consentir en la venta.
46. El alegato de una parte de ninguna manera da derecho.
47. Ninguno puede poner a otro una condición inicua.
48. El argumento que se toma del absurdo es válido en derecho.
49. El derecho vale del argumento que se forma en el sentido contrario.
50. El argumento que se toma del sentido contrario cesa si lo contradicen otras leyes.
51. El caso omitido se decide por el derecho común.
52. La voluntad aunque es forzada es voluntad.
53. La confesión hecha una vez, no puede retractarse sino en el acto.
54. La costumbre es el mejor interprete de las leyes.
55. No corre la prescripción contra el que no puede valerse.
56. Contra testimonio escrito, no ha de traerse testimonio no escrito.
57. La ley se entiende corregida cuando lo ha sido su razón.
58. El delito debe castigarse donde se cometió.
59. A cada cual lo suyo.
60. No tiene culpa el que sabe y no puede impedir la cosa.
61. En los casos fortuitos no se presume la culpa, sino se prueba.
62. La culpa lata se compara al doble.
63. Cuando a uno se prohíbe una cosa se le prohíbe las que siguen de ella.

64. Al que se le prohíbe algo por un medio, se le debe admitir por otro.
65. Cuando es obscuro el derecho de las partes se ha de favorecer más al reo que al factor.
66. Las leyes favorecen al engañado.
67. El dicho de un testigo es como el de ninguno.
68. No se presume el dolo sino se prueba.
69. Las dudas deben de resolverse en el sentido más favorable.
70. La ley es dura, pero es la ley.
71. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas.
72. Los actos del juez que no pertenecen a su oficio no tienen fuerza.
73. Al caso fortuito nadie está obligado sino por culpa, pacto o tardanza.
74. Lo expreso daña, no lo expreso no perjudica.
75. Ni daña ni favorece la expresión de las cosas que son tacitas inherentes.
76. El hecho perjudica al que lo hizo, no a su contrario.
77. Se presume hecho lo que se acostumbra hacer.
78. En el mandato debe observarse cuidadosamente sus límites.
79. No se debe cumplir la palabra al que se niega a cumplir la suya.
80. El heredero tiene el mismo poder y derecho que el difunto.
81. Es vana la acción de un acreedor si la excluye la pobreza del deudor.
82. En materia de penas debe ser benigna la interpretación.
83. A los peritos de un arte se debe creer.
84. No perjudica el contrato a los que no intervinieron en él.
85. Las leyes deben concordarse unas con otras.
86. La más pequeña variación en el hecho, hace variar el derecho.

87. Las leyes son para las cosas y no para las palabras.
88. Se dice claro lo que consta por confesión, por prueba legítima o por vivencias.
89. La necesidad dispensa de la ley.
90. No enajena el que solo deja la posesión.
91. Lo que es nulo en principio no se hace valido con el tiempo.
92. No es permitido al actor lo que no es al reo.
93. No todo lo que es lícito es honesto.
94. Lo que es notorio no necesita probarse.
95. No hay mora antes de que haya petición.
96. A nadie debe dañarse su oficio.
97. A nadie debe favorecerle su fraude o dolo.
98. Ninguno esa obligado a beneficiar a otro con daño de terceros.
99. A nadie se prohíbe usar de muchas defensas.
100. En derecho son peligrosas las definiciones.
101. La utilidad de muchos debe preferirse sin duda alguna a la utilidad de uno solo.
102. La presunción cede a la verdad, porque esta prevalece respecto de aquella.
103. El que concede u otorga lo principal, concede lo accesorio.
104. No debe estrecharse la facultad de probar.
105. Las leyes deben ser más inclinadas a absolver que a condenar.
106. El que puede deducir acción, puede con mayor razón oponer excepción.
107. El que de dos consecuencias niega una, se presume que afirma la otra.
108. El que calla parece que conciente.
109. Cualquiera puede mejorar pero no empeorar la condición de otro.
110. Cualquiera puede mejorar al derecho introducido principalmente en favor suyo.

111. Lo que abunda no daña.
112. Lo que no tiene tiempo señalado para hacerse, puede verificarse en cualquiera.
113. Puede alegarse la razón, a falta de derecho escrito.
114. La cosa pasa a otro con sus cargas.
115. La cosa es de su dueño, sea quien fuere su poseedor.
116. En lo general se comprende siempre lo especial.
117. Sin culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado.
118. Ninguno puede ser testigo en causa propia.
119. En los testigos debe de entenderse más a sus cualidades que a su número.
120. Lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
121. Las palabras dudosas se interpretan contra el que prometió.

El autor José Dávalos establece los siguientes conceptos:

“Los principios generales de derecho son, de acuerdo a la definición proporcionada, criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación, por ejemplo el principio “dar a cada quien lo suyo”, es un criterio que expresa el comportamiento, que han de tener los hombres en su relación de intercambio; añade el autor que el fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre, ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Así el principio de “dar a cada quien lo suyo”, indica el comportamiento que el hombre ha de tener con otros hombres a fin de mantener la convivencia social; si cada quien tomara para si lo que considerara propio sin respetar lo suyo de cada quien, la convivencia civil degeneraría en la lucha de todos contra todos; en tal estado de cosas no podrían los hombres desarrollar su propia naturaleza, que es por esencia social. Existe ejemplo

explica como el principio “dar a cada quien lo suyo”, el cual se impone como obligatoria, su cumplimiento es necesario para el perfeccionamiento del hombre. Como se ve la obligatoriedad de este principio, al igual que la de todos los otros principios generales del derecho no depende del que este reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre. Al respecto, estimamos que resulta igualmente valido decir que siendo los principios generales de derecho, máximas o verdades con pretensión de universalidad, pueden lo mismo haber surgido del derecho natural, del derecho romano o de la ley puesta en practica en cualquier lugar y en cualquier época. Así nadie negará la vigencia que hasta nuestros días tiene la sentencia “lex dura lex, la ley es dura pero es la ley”.

La definición de justicia del romano Justiniano ha perdurado por varios siglos y junto con otras definiciones se enseñan en las aulas, el concepto de dar a cada quien lo suyo conservando así su aplicabilidad.

Aunque se pierda por el paso de los años saber si provienen de la norma jurídica o de la practica consuetudinaria; se admiten también entre muchos otros los de irretroactividad de la ley en todos los campos del derecho y el de origen penal “no hay delito sin ley, ni pena sin ley”.

Recogemos los siguientes comentarios de suma importancia:

Los principios generales de derecho, son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.

B. PRINCIPIOS DEL DERECHO SUSTANTIVO.

1. FUNDAMENTO LEGAL.

Establece el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio en la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones".

El espíritu de tal proceso según De la Cueva permite declarar la necesidad de: El equilibrio entre el trabajo y el capital que surge de la justicia social. Es la justicia social fuente inspiradora de las reivindicaciones sociales, en favor del hombre que trabaja. También ilumina y conduce unos pasos firmes las actividades de la organización internacional del trabajo (OIT), en sus afanes de mejorar y promover condiciones de trabajo en el mundo. La presencia augusta de la justicia social que "habita en una región sobrehumana". Evocación perenne y preocupación impostergable, de nuestros constituyentes de 1917.

2. CONCEPTO.

José Ovalle Favela establece: "Que los principios sustantivos son aquellos que se encuentran plasmados en las leyes sustantivas y que sirven de base al juzgador para decidir determinado asunto"⁷⁷

⁷⁷ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios. P.P. 196-199, 201-204,

Por su parte Nestor de Buen Lozano determina: "Que los principios sustantivos son aquellos destinados en lo fundamental a consagrar los derechos de los trabajadores, o a reglamentar las vías para que éstos sean mejorados (Contratación Colectiva)" ⁷⁸

3. ENUNCIACION DE ALGUNOS PRINCIPIOS.

1. Principios de Libertad, dignidad y salud. El trabajo es un derecho y un deber social, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. (Artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo).
2. La irrenunciabilidad de los derechos. Prevista en los artículos 5° fracción XIII, y 33, párrafo primero de la Ley.
3. Principio de la norma más favorable. In dubio pro operario, establecido en los artículos 6° y 18 de la Ley Federal del Trabajo.
4. Principio de equidad y buena fe (Artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo).
5. Principios de Justicia Social, que derivan del artículo 123 Constitucional (Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo).
6. Principios de estabilidad y continuidad en el trabajo (Artículos 26, 27 y 39 de la Ley Federal del Trabajo).
7. Principios de garantías mínimas para los trabajadores (Artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo)

⁷⁸ Nestor de Buen Lozano, Opus cit. P.P. 68-72.

8. Principio de igual salario para igual trabajo (Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo).

C. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL.

1. FUNDAMENTO LEGAL.

Establece el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda se obscura o vana se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

2. CONCEPTO.

En criterio de Ramiro Podetti, los principios procesales son: "Los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones en el proceso".⁷⁹

A su vez el Maestro Eduardo Pallares llama a los principios procesales, los principios rectores del procedimiento y considera que son: "Los que determinan la finalidad del

⁷⁹ Carlos Arellano, *Teoría General del Proceso* Editorial Porrua, S.A. Ave. República Argentina, 15, Mexico, 1984. P. 103

proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales".⁸⁰

Menciona Juan B. Beltran que los principios procesales: "Son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, que orientan el desarrollo de la actividad procesal"⁸¹

Por su parte en su obra Vocabulario Jurídico, Eduardo J. Couture establece el concepto de principios procesales de la siguiente manera: "Enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas del procedimiento en la forma de dar solución constante de estas el carácter de una regla de validez general".⁸²

Rafael Tena Suck menciona que los principios procesales en su acepción filosófica son: "Las máximas o verdades universales del derecho que han servido para orientar la ley positiva".⁸³

De acuerdo a la escuela histórica: "Los principios de derecho son aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir histórico, en el tiempo y en el espacio, y que igualmente han sido fuente de inspiración para los legisladores al crear el acto legislativo, es decir, han servido para orientar el derecho mismo"⁸⁴

En su obra Teoría General del Proceso José Ovalle Favela define a los principios procesales como: "Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico que señalan las características

⁸⁰ Carlos Arellano, Opus cit. P. 69

⁸¹ Juan B. Beltran. *Ley Federal del Trabajo Comentada y Jurisprudencia*. P. 452-455

⁸² Eduardo J. Couture, *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976. Págs. 447.

⁸³ Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, *Derecho Procesal del Trabajo*, P. 21-26.

⁸⁴ Llames Goldschmidt, *Principios Generales de Derecho*. P. 43.

principales del derecho procesal y sus diferentes sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal" ⁸⁵

El Licenciado Nestor de Buen Lozano menciona que: "Son las normas que pueden hacer efectivos los derechos sustantivos, cuando no son reconocidos por los patronos o sirven de instrumento para que, aplicando las normas sustantivas que consagran el equilibrio entre las partes se determinen coactivamente nuevos derechos" ⁸⁶

3. ENUNCIAMIENTO DE ALGUNOS PRINCIPIOS.

1. Principio de la Publicidad.
2. Principio de la Inmediación.
3. Principio de la Oralidad.
4. Principio de la Instancia de Parte.
5. Principio de Economía.
6. Principio de Concentración.
7. Principio de Sencillez.

⁸⁵ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Cuarta Edición, Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. P.P. 196-204,

⁸⁶ Nestor de Buen Lozano, *Opus cit.*, P.P. 68-72.

D. DIFERENCIA ENTRE PRINCIPIOS PROCESALES Y PRINCIPIOS SUSTANTIVOS.

Estos son rectores, marcan la diferencia para el derecho procesal del trabajo que estuvieron desde un principio en el espíritu de la norma y se plasmaron en la ley, se rigen por ser de orden público, no pueden ser sustituidos, modificados o variarse a voluntad de las partes, ya que el proceso a seguir está previamente establecido en la ley, precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Nestor de Buen en su obra Derecho Procesal del Trabajo establece: "Que tanto el derecho sustantivo como el procesal, intentan la realización de la justicia social. A ese efecto, ambos estiman que existe una evidente desigualdad entre las partes, sustancialmente derivadas de la diferencia económica y como consecuencia cultural en que se encuentra".⁸⁷

El derecho sustantivo establece de manera impositiva determinados derechos mínimos y ciertas obligaciones. El derecho procesal reconoce que el trabajador debe ser auxiliado durante el proceso por la propia autoridad juzgadora, de manera que al quedar el expediente en estado de resolución, la aportación procesal de las partes permita una resolución justa.

⁸⁷ Nestor de Buen Lozano, Opus cit. P.P. 68-72.

**V. ANTECEDENTES EN RELACIÓN CON LOS
PRINCIPIOS QUE ESTRUCTURAN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO.**

A. ANTERIOR A LA LEY DE 1980.

1. PRINCIPIOS DEL DERECHO BURGUES.

Al respecto el Doctor Alberto Trueba Urbina en su obra “Nuevo Derecho Procesal del Trabajo asienta los siguientes conceptos: En el antiguo derecho procesal, se advierte un equilibrio entre la libertad del hombre y la autoridad del Estado, pero este equilibrio comenzó a perderse en todos los Códigos de Procedimientos Civiles del Siglo XIX”.

Así como el derecho de los particulares, era derecho privado, el juicio también era una relación de derecho privado que los particulares usaban como instrumento para que el estado ejerciera su función pública de discernir justicia.

El ideario de los Códigos Civiles sobre libertad de contratación y autonomía de la voluntad, se trasplanta a los Códigos de Procedimientos, en que quedaron establecidos como principios fundamentales del derecho público la jurisdicción, la acción, la prueba, el procedimiento, la sentencia, que se conjugan en dos ideas tradicionales: La igualdad

de las partes en el proceso y la imparcialidad del juzgador. Todo lo cual constituye los elementos de la teoría general del proceso.

2. LA CRISIS PROCESAL

Desde el siglo pasado se empezó a operar en el proceso civil, una verdadera crisis, esta crisis fue originada porque las mismas desigualdades que existían en la vida, también aparecían en el proceso; añade el autor que la crisis más aguda del derecho procesal individualista la originó la condición del obrero frente al patrón, cuya desigualdad económica en sus relaciones es evidente; en el proceso tampoco podía haber igualdad entre el trabajador y el industrial; consiguientemente aparecen preceptos procesales de excepción con objeto de compensar y reparar esas desigualdades, de modo que los sujetos débiles en el proceso tenían necesariamente que ser tutelados por leyes que los compensaran frente a los fuertes; entonces las dificultades o pleitos que surgían entre los trabajadores y sus patronos se dirimían ante los tribunales judiciales con sujeción a los principios del proceso civil. La justicia civil era proteccionista del patrón, la revolución en el Derecho y en la vida eran inminentes.

La teoría general del proceso comprende principios para los juicios civiles, penales y administrativos, en los que en su naturaleza individualista es evidente que los principios del proceso individualista mantienen entre las partes la igualdad entre las mismas y la imparcialidad de los jueces y tribunales. En cambio la teoría general del proceso social no solo se funda en la desigualdad entre los trabajadores y patronos, sino en la función social de la jurisdicción del trabajo, que obligan a quienes la ejercen a tutelar y

reivindicar los derechos de los trabajadores haciendo efectiva la norma sustantiva y procesal.

3. EL PROCESO DEL TRABAJO EN 1970

A partir de la Constitución Mexicana de 1917, con las bases fundamentales del artículo 123, nace el proceso laboral con nuevos principios, opuestos al del Proceso Civil. Inicialmente el proceso laboral fue manejado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como un instrumento del Estado de Derecho Social, pero al correr del tiempo se ha llegado a la conclusión de que el proceso es más bien un instrumento de lucha de los trabajadores, en defensa de sus intereses.

4. PRINCIPIOS PROCESALES, SOCIALES, TUTELARES DE LOS TRABAJADORES

El proceso laboral se estructura en torno de principios específicos de excepción, de carácter social indiscutible; por esto se impone fijar el trazo de sus direcciones fundamentales como base de sustentación de la teoría del proceso del trabajo. Por su propia naturaleza, la materia del conflicto es esencialmente humana, como expresión de la lucha del hombre frente a las cosas, es decir el capital. Nuestra Legislación del Trabajo reglamentaria del artículo 123 regula el proceso laboral, a través de normas instrumentales que, contempladas en su totalidad, constituyen seis principios rectores, siendo estos: el principio dispositivo, el informalista, el de oralidad, el de publicidad, el de concentración y el de la apreciación de las pruebas en conciencia.

B. POSTERIOR A LA LEY DE 1980.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE 1980.

No es casual el hecho de que la lectura de la exposición de motivos de las reformas procesales de 1980, pongan de relieve no solo la importancia y buen tino en seleccionar los principios generales de derecho como tema central de la presente tesis, sino que además en dicha reforma el legislador se ha preocupado sobre manera en dejar bien claro, cuales son las directrices o lineamientos generales que deben animar el proceso laboral; tan es así, que a diferencia de otros ordenamientos legales, estableció expresamente en su artículo 685 cuales eran los principios orientadores para que el juzgador al momento de impartir justicia, cual era el verdadero espíritu de las normas reguladoras del proceso, en vía de ejemplo citaremos la referencia que se hace a la ausencia de forma determinada en las actuaciones, lo que va en armonía con la sencillez que debe de caracterizar el proceso del trabajo, cuidando precisar que al desterrar las solemnidad y rigidez, el proceso se desarrolle en una forma anárquica o superficial. Se enmarca igualmente el deber de las autoridades administrativas y judiciales, de auxiliar a las Juntas como expresión de la actuación coordinada de los diferentes órganos del Estado.

La figura de un proceso ágil esta representada por la facultad de la Junta para corregir de oficio cualquier irregularidad u omisión que encuentren en el proceso, respetando los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica de las partes, pues se dispone que no con ese motivo pueda revocar sus propias resoluciones.

Como una innovación en el proceso laboral aunque no necesariamente en nuestro sistema jurídico, se recoge del artículo 107 Constitucional el principio de la suplencia de la queja en materia de amparo; así, en materia laboral se establece la facultad y obligación de la junta para subsanar las deficiencias de la demanda, de modo que el trabajador no siga expuesto a que por omisiones o deficiencias en su reclamación, que la junta no le hubiere advertido obtenga un laudo desfavorable, equilibrando así el principio de igualdad jurídica de las partes.

Se reconoce también en los tribunales de trabajo su facultad de apreciar las pruebas en conciencia con el fin de establecer, no una verdad formal, basada en pruebas estrictamente trazadas, sino un auténtico acercamiento a la realidad de modo que al impartirse justicia en cada caso concreto, se inspire la confianza de las partes, que contribuya a la paz social y a la estabilidad de las fuentes de trabajo.

Se acentúan los principios de oralidad e inmediatez, pues simplifica el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes, conservando del sistema mixto la forma escrita que da firmeza a la secuela del procedimiento y que permite su impugnación por la vía de amparo, guardando estos principios estrecha relación con los de economía, concentración y sencillez, si bien, no pueden considerarse como equivalentes en suma, la reforma procesal de 1980 esta encaminada a proporcionar un instrumento procesal que se distinga por su celeridad, de manera que al plantearse los conflictos ante la junta y de no llegarse a ningún arreglo en la fase conciliatoria, en la siguiente de arbitraje se eliminen etapas y actos procesales, concentrando en una sola la fijación de la litis e inmediatamente la de pruebas, sin pasar por alto las formalidades esenciales del procedimiento que deben observarse por mandato constitucional.

**VI. ANALISIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

A. ANALISIS PRELIMINAR

De capital importancia resulta al desarrollo de este trabajo el análisis del artículo 17 de la Ley Laboral, la disposición en comento contiene una relación de los fundamentos legales en los que el juzgador podrá apoyarse al emitir sus fallos; consideramos por la forma en que el precepto fue redactado, la relación de las diversas fuentes de derecho que contiene presentan un orden jerárquico; además es importante destacar que dicha norma esta prevista para casos de excepción. En efecto se establece en dicho numeral que: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en ésta Ley o en sus reglamentos, o en los tratados, a que se refiere el artículo 6° se tomará en consideración...". Hasta aquí, el legislador federal dotó al juzgador de una disposición obligatoria en la que podría apoyarse ante una laguna de la ley, misma que describe los diversos principios a los que podría acudir como fundamento de sus resoluciones.

Este dispositivo tiene el mérito de no dejar a la deriva o al capricho del juzgador el acudir en desorden a cualquier fuente supletoria del derecho, para apoyar sus fallos ante la falta de disposición expresa aplicable al caso concreto.

B. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO COMUN.

Aquí es importante distinguir lo siguiente: si bien es de admitirse la observación del comentarista de la ley Doctor Alberto Trueba, en el sentido de la supresión del derecho común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo y que no son aplicables las leyes Civiles o Mercantiles, ni los Códigos Procesales Civiles, Federales o Locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral; también es cierto que lo que si autoriza el precepto es la aplicación supletoria de los principios generales de derecho, que no es otro, que el derecho común.

En efecto, nadie duda que el principio proveniente del derecho común en el sentido de que todo aquél que afirma esta obligado a probar, lo recoge el derecho laboral a través de la tesis de Jurisprudencia 67, visible en la página 77 del Apéndice 1975, Sta. parte, de la entonces Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de título: "DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA". En la que en síntesis el trabajador debe probar que fue despedido; cuando el patrón lo niegue y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto.

C. LOS PRINCIPIOS GENERALES DERIVADOS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que se analiza, hace expresa remisión también como fuente supletoria del derecho, a los principios generales de justicia social derivados del artículo 123 Constitucional.

Al respecto, el doctor Alberto Trueba comenta que la justicia social se encamina a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores. Nosotros por nuestra parte observamos en las diversas fracciones del citado numeral reglas que son verdaderos principios implícitos que la ley federal del trabajo se encarga de reglamentar; así, baste citar el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil, lineamiento del que el legislador no puede apartarse.

Igualmente, la premisa como gran obligación del patrón de garantizar la vida y salud de los trabajadores durante la prestación de sus servicios, a través de las medidas de higiene y seguridad en sus instalaciones.

Cabe citar también el principio enmarcado en dicho precepto de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

D. LOS PRINCIPIOS GENERALES DERIVADOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los principios generales del derecho del trabajo son: “Las ideas fundamentales e informadoras del Procedimiento Laboral”.

Por lo que nuestra ley consagra como tales:

- a. Tutela en beneficio del Trabajador y a cargo del propio Tribunal del Trabajo.
- b. Inmutabilidad del proceso: Ha sido definido por Jorge Fabrega, diciendo que: “En determinada etapa procesal se fija definitivamente y consolida el cuadro objetivo, subjetivo y de tramitación del proceso y que la correspondiente estructura continua sin variación; hasta el momento de dictar sentencia y que aún se prolonga hasta su ejecución”.⁸⁸
- c. Facultamiento a las juntas para regularizar el procedimiento, sin revocar sus propias resoluciones.
- d. Auxilio de las demás autoridades administrativas y judiciales.
- e. Informalidad, con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios.

⁸⁸ Jorge Fabrega. *Estudios Procesales*, Panamá, 1980, P. 120.

**VII. CLASIFICACION DE ALGUNOS PRINCIPIOS EN EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

A. NOCIONES PRELIMINARES

A través de una evolución prolongada, el derecho procesal ha recogido diferentes principios, en ocasiones buscando fórmulas que respondan a una etapa de escasa cultura, a veces dejando a los jueces, la iniciativa para empezar los procesos o para seguirlos, eventualmente, privando a los procesos del contacto con el público. En alguna medida el proceso ha sido el mejor exponente de las limitaciones para el juego de la libertad en el campo del derecho, solo un régimen de verdadera democracia admite un proceso sencillo y público.

Estos factores y otros que resultan innecesario ponderar, ha generado una terminología que es interesante en la medida en que refleja la condición misma del proceso.

En esa medida tenemos que resulta difícil encontrar soluciones armónicas, pero pueden invocarse ciertos criterios que, a los efectos didácticos, constituyen un punto importante de referencia.

Entre otros existen diferentes estudiosos del derecho que en forma personal y en relación con diversos estudios, han establecido las siguientes clasificaciones:

Para Alberto Trueba Urbina, los principios Generales del Derecho Procesal del Trabajo son: ⁸⁹

1. Dispositivo.
2. Informalista.
3. Oralidad.
4. Publicidad.
5. Concentración.
6. Apreciación de pruebas en conciencia.

Eduardo R. Stafforni de alguna manera siguiendo las orientaciones de Juan Meléndez Pidal, considera que en el Derecho Procesal Laboral Argentino, se pueden reconocer los principios de: ⁹⁰

1. Oralidad.
2. Inmediatez.
3. Dispositivo.
4. Sencillez y economía.
5. Concentración, celeridad y publicidad.

Para el profesor mexicano Héctor S. Maldonado, en su programa para las asignaturas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, menciona, claro está antes de la reforma de mayo de 1980 los siguientes principios:

Igualdad de las partes.

⁸⁹ Alberto Trueba Urbina. Opus cit. P.P. 336-341.

⁹⁰ Derecho Procesal Social. PP. 359-271.

I. Dispositivo.

J. Impulso Procesal.

K. Economía Procesal.

L. Concentración.

M. Inmediación.

Por lo que es de señalarse, que la mayoría de los procesalistas unifican sus criterios en cuanto a los principios rectores del derecho procesal del trabajo, cabe mencionar que algunos de ellos no están en forma explícita incluidos en el numeral 685 de la Ley Laboral, tales como:

B. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

A este principio tradicionalmente se le conoce como a instancia de las partes o iniciativa. En otras palabras el juzgador nada puede hacer, si previamente no se lo piden los particulares, (no hay juez sin partes).

El poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes, los interesados, no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga es elemento esencial que los particulares promuevan, ejerciten sus acciones.

Si entendemos a la jurisdicción como la actividad con que el Estado interviene a instancia de los particulares, habremos de comprender que no es posible suponer la ingerencia del Estado para la actuación de la norma al caso concreto, sino es a petición de parte.

La relación jurídica tridimensional en el proceso y que se integra entre el actor, juez y demandado, tienen en aras del principio dispositivo una condición de existencia, esto es, que no puede haber juez sin parte.

Es regla básica del proceso dispositivo, la que establece que no hay juez sin demandante: *Nemo Iudex Sineactore*; corroborándose esta regla con el otro principio esencial del sistema dispositivo, relativo a que el juez no proceda de oficio: *Ne Procedat Iudex Ex Officio*.

El proceso del trabajo esta influido por el principio dispositivo que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las juntas de conciliación y arbitraje, para la

satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el derecho del trabajo. Así como las partes tienen el deber de iniciar el funcionamiento del proceso, las juntas de conciliación y arbitraje tienen limitado el material del conocimiento a lo que le suministren las propias partes.

En nuestro sistema de derecho mexicano encontramos una clara manifestación del principio dispositivo en los artículos 739, 870, 871 y 872 en su fase primaria de iniciación, artículos 880, 783, 790 y 815 en su fase postulatoria y probatoria y los artículos 842 y 843 en su fase decisoria de sentencia.

En efecto de conformidad con los preceptos mencionados, podemos desprender con claridad, que es indispensable para que pueda iniciarse la instancia procesal, la presentación del escrito de demanda ante la autoridad competente, ya que solo en ese caso, se legitima a la autoridad para señalar los actos jurídicos que exige la secuela procesal, para dirimir la controversia y específicamente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, cuando por imperativo legal, se requiere primeramente recibir el libelo inicial a fin de que la autoridad dentro de los quince días siguientes a dicho acto, señale la fecha respectiva, lo que implica necesariamente en forma forzosa, la petición de la parte interesada.

En su fase postulatoria y probatoria, también encontramos con cierta irregularidad el funcionamiento del principio dispositivo al constreñir a las partes con la obligación de aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o esclarecimiento de la verdad, y de que, es necesaria la participación activa y pasiva de las partes, en la recepción o desahogo de las pruebas que al efecto se ofrecen, circunstancias que se desprenden de la simple lectura de los preceptos mencionados.

En la fase final o culminante del proceso, el principio que analizamos repercute con cierta intensidad, cuando expresamente en nuestra ley de 1970 en su artículo 776 previene que los laudos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el negocio, esto es, que la autoridad únicamente se tiene que ceñir en la actuación de la norma al caso concreto, por lo que las partes oportunamente hubiesen deducido.

El juzgador en acatamiento de la ley que se inspira en el principio dispositivo, únicamente debe de sentenciar según lo alegado y probado en autos, respetando la litis integrada sin poder introducir por lo tanto hechos nuevos en el proceso. Como bien se afirma lo que no está en el expediente no está en la vida jurídica.

La Suprema Corte reconoce la vigencia del principio dispositivo desde la ejecutoria del 17 de enero de 1936.

C. PRINCIPIO IMPULSIVO O INQUISITORIO.

Este principio se funda en la facultad o potestad de la autoridad, de proceder de oficio instando al procedimiento, y que se supone que es el principio ad oc para la rama del derecho procesal del trabajo ante la celeridad y prontitud con que deben de tramitar los procesos obrero patronales, en virtud de que normalmente están en juego los derechos inaplazables de la clase trabajadora.

Si la justicia laboral pretende ser lo más pronta y expedita posible, tiene que inspirarse necesariamente en principios como el impulsivo, facultando a la autoridad para que proceda de oficio en la continuación de la secuela procesal hasta su culminación. Nuestra ley actual en su artículo 771, resalta la preeminencia del principio inquisitivo, llegando hasta el extremo de caer dentro del paternalismo en protección excesiva y desmedida hacia el trabajador. En efecto, el precepto en cuestión establece: “Los presidentes de las juntas y los auxiliares, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudos, salvo disposición en contrario”. Dicho precepto aunado a los siguientes 772 y 773, eliminan prácticamente, la institución de orden público en la caducidad de la acción, que al igual que la prescripción, la cosa juzgada, etc., se justifican por ser figuras jurídicas que den seguridad y firmeza a los bienes de la vida, y que por lo mismo se anteponen a los intereses particulares.

Nuestra ley actual en los artículos 878 fracción VIII, 883 y 885, nos marcan una clara manifestación del principio inquisitorio cuando en forma imperativa se establece la obligación de la autoridad de que al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas y al establecer que la junta en el mismo acuerdo que admita pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, que deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes hábiles y de que al concluir el desahogo de las mismas, de oficio se cierra la instrucción para iniciarse la base decisoria y sin que para ello en ningún de los anteriores actos intervenga la petición de parte.

Partiendo de las anteriores consideraciones, podemos afirmar que un conflicto con condiciones normales, pasada la audiencia de demanda y excepciones, puede de oficio seguir su trámite hasta la conclusión.

D. PRINCIPIO DE LA FORMALIDAD.

Este principio lo comentan los procesalistas desde dos puntos de vista, primero sobre la necesidad de que a pesar de ser un procedimiento en el que predomina la oralidad en la forma, se tiene necesariamente que utilizar el procedimiento escrito, para dejar constancia de lo actuado y segundo, en función de la supuesta ausencia de formalidades, que se hace desprender del artículo 687 de la ley laboral, que establece: “En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

El primer aspecto encuentra su fundamento en el artículo 721 de la ley Federal del Trabajo, segundo párrafo, cuando expresamente determina que lo actuado en las audiencias, se hará constar en actas por el secretario; y el segundo aspecto en el primer párrafo del artículo 687 que establece que en los procesos del trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, presumiéndose por lo tanto que existe lo que se ha dado en llamar una ausencia de formalidad.

E. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

El sistema de valorización legal o tazada de los elementos probatorios, quedan descartadas totalmente en el proceso del trabajo. Estimamos que de la ley se deriva el principio de la apreciación de las pruebas en conciencia cuando en la misma se establece que: “Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia”.

El principio es aplicable tanto en el proceso laboral individual como en el colectivo, jurídico, económico, así como en el proceso laboral burocrático; en donde la jurisprudencia laboral reconoce esa facultad soberana de apreciación de pruebas a las juntas, en diversas tesis jurisprudenciales

F. LA REGULACIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO.

En este principio, se autoriza a las juntas a subsanar cualquier irregularidad y omisión que adviertan durante la sustanciación del procedimiento del trabajo.

Tenemos que dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: “El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos para procesales, se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

Las juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

G. PRINCIPIO DE LOS LAUDOS EN CONCIENCIA Y A VERDAD SABIDA.

Este principio se traduce más bien en lo que se ha dado en llamar apreciación de pruebas en conciencia, están en función directa e inmediata del sistema libre de valoración que rige en materia laboral.

El principio en cuestión como rector del proceso, se aplica en la fase decisoria de los conflictos y se fundamenta en el artículo 841 de la Ley actual que establece: “Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero se expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”.

H. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Consiste en la obligación de las juntas cuando la demanda del trabajador sea incompleta, de subsanarla de oficio, y cuando contenga alguna irregularidad, de requerirlo, para que la subsane en el término de tres días.

Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 873 segundo párrafo de la ley Laboral que establece: “Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días.

También debe considerarse como suplencia de la queja del trabajador la disposición contenida en el artículo 772 en relación con el 773 de la Ley Adjetiva Laboral, en cuanto a imponerle la obligación al presidente de la junta de tener que requerir al trabajador, cuando no haya promovido en el juicio durante tres meses a fin de evitar la caducidad.

I. PRINCIPIO DEL ORDEN CONSECUTIVO.

El procedimiento en los juicios puede ser de tal forma que sea posible determinar perfectamente las fases o etapas del mismo, o que no sea posible hacer esa determinación; en el primero de los casos cuando el procedimiento se integra determinando claramente las fases nos encontramos ante el principio del orden consecutivo; cuando la ley no determina las etapas del procedimiento, estamos ante la presencia del principio del orden discrecional; como todos sabemos el proceso laboral esta perfectamente delimitado por fases o etapas; y por ello es procedente afirmar que en este proceso, opera el principio del orden consecutivo.

Dicho principio aparece cuando el procedimiento se encuentra articulado de tal forma que es posible determinar frases por etapas del mismo: La etapa de la demanda, de la audiencia, con sus fases de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Es decir resulta fácil diferenciar las etapas que integran el Procedimiento Laboral.

Los artículos de la ley que consignan el principio del orden consecutivo son los siguientes:

873, que ordena que en el procedimiento ordinario se celebrará una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

876, 878, 880 que ordenan la forma en que se deben desarrollar las etapas conciliatorias, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas.

883, que ordena la forma en que se debe celebrar la Audiencia de Desahogo de Pruebas en los Juicios Ordinarios.

885, que ordena la forma en que debe proceder la junta al concluir el desahogo de las pruebas, formulando las partes los alegatos, el cierre de instrucción y el proyecto de resolución.

893, 895 que ordenan que en los procedimientos especiales se debe celebrar una Audiencia de Conciliación, Demanda, Pruebas y Resolución y la forma en que la misma se debe celebrar.

J. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

Las partes en el proceso tienen la facultad de ejercitar o hacer valer determinadas facultades en cada una de las diversas etapas o fases, su ejercicio o inejercicio provoca precisamente la preclusión con el simple transcurso del término otorgado para hacer uso de la facultad.

La preclusión opera por: A).- No haberse ejercitado una facultad procesal dentro del orden fijado por la ley; B).- Haberse ejecutado un acto incompatible con el ejercicio de una facultad y C).- Haberse ejercitado ya validamente una facultad procesal.

El artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo consigna el principio de preclusión, ya que ordena que transcurridos los términos fijados a las partes se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

K. PRINCIPIO DE INMACULACION PROCESAL.

Dicho principio ha sido invocado por diversos procesalistas destacados, los cuales sostienen que el mismo significa sin mancha, asentando que el mismo se encuentra implícito en el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, el cual refiere que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del proceso, para efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

Realmente aquí se encuentra el principio de inmaculación procesal, llamado también por los procesalistas como despacho saneada al través de cuyo uso adecuado, además de hacer prevalecer los principios fundamentales de orden, certeza y seguridad jurídica contemplados en los derechos constitucionales del hombre, se preserva el prestigio del proceso jurisdiccional del trabajo y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional correspondiente.

Es similares términos se expresó el Licenciado Homero Delgado Váldez, quien al respecto nos señaló que: “ El objeto de dicha disposición, es precisamente regular el procedimiento en beneficio de las partes; sin que esto implique que se revoquen las resoluciones, sino que más bien se cumplimenta; no se violan las garantías de seguridad y legalidad jurídica”.⁹¹

⁹¹ Homero Delgado Váldez. Presidente de la Junta especial número 20, de la federal de Conciliación y Arbitraje. Entrevista concedida el día 18 de Diciembre del Año 2001, aproximadamente a las 14.00 horas en Guadalupe, N. L.

Lo anterior fue robustecido con la opinión brindada por el Licenciado Carlos Javier González Villarreal, quien refirió que: “Dicho precepto, ceñido en los lineamientos, no se incurre en abuso, si se trata solo de aspectos formales y no de fondo”.⁹²

⁹² Carlos Javier González Villarreal, Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado. Entrevista otorgada a la sustentante en fecha 19 de Diciembre del Año 2001, aprox. a las 18:00 horas en la Cd. de Monterrey, Nuevo León.

**VIII. ANÁLISIS DEL ARTICULO 685 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

A. ANALISIS INTRODUCTORIO

Los principios del derecho procesal del trabajo, cobran relevancia con motivo de las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que iniciaron su vigencia el primero de mayo de 1980.

El Derecho Procesal del Trabajo como una ciencia jurídica especial, se encuentra impregnado por características muy peculiares que lo distinguen de otras ramas del derecho como lo son: El Agrario, el Penal, Mercantil, Administrativo y todas las ramas del derecho.

Al respecto, los principios procesales plasmados en las reformas de 1980, están enunciados principalmente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece: “El proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso”.

“Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con ésta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda subsanará esta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se procederá en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley”.

De dicho precepto se desprenden los siguientes principios: Publicidad, gratuidad, intermediación, oralidad, iniciación a instancia de parte, economía, concentración, sencillez; otro principio comprendido en el párrafo segundo es el de subsanar la demanda incompleta del trabajador.

B. PRINCIPIO DE LA PUBLICIDAD.

Es la facultad que poseen partes y terceros de estar presentes en cualquier etapa del proceso, y a la vez significa también la obligación de los Tribunales del Trabajo de ventilar públicamente los procesos.

Este principio se comenta por los procesalistas desde dos puntos de vista a saber: a) Respeto de las partes y b) Con relación a terceros. El primer supuesto, implica el derecho que tienen las partes a presenciar toda la diligencia de pruebas, sobre todo los interrogatorios de testigos y el de examinar los autos, así como todos los escritos judiciales referente al conflicto. El otro supuesto es decir, en ocasión a los terceros, es la facultad que tiene cualquier persona, para presenciar las audiencias que se desarrollan expresamente por la ley.

Dicho principio representa garantía de rectitud, seriedad y legalidad.

Algunos jurisconsultos defendiendo el principio de la publicidad que lo hace muy extensivo, llegan al extremo de sostener que por la bondad de este principio, es tan necesario, que resulta indispensable para que no se lleven a cabo los conflictos en la oscuridad, ya que presenciarlos cualquier persona obliga más a la autoridad, a obrar imparcialmente en protección de la clase trabajadora.

Este principio es concebido por muchos, como el resultado del interés de la comunidad sobre la forma en la cual se administra la justicia, específicamente, en materia obrera.

C. PRINCIPIO DE LA GRATUIDAD.

Este principio señala que en las cuestiones de carácter laboral, no pueden cobrarse costas por las actividades jurisdiccionales de los Tribunales del Trabajo.

El Proceso Laboral, como todos los procesos Penal, Administrativo y Civil, es gratuito, siguiendo lo ordenado por el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya parte conducente se lee: “. . . Los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

D. PRINCIPIO DE LA INMEDIACIÓN.

Este principio significa la facultad, que a la vez es obligación del tribunal del trabajo, para estar durante todo el proceso en contacto personal y constante con las partes contendientes.

Es pretensión del Estado, establecer una relación personal entre las partes y el juzgador dentro del proceso, para procurar por ese medio, que el que juzga se compenetre de todas las contingencias del juicio y esté en mejor posibilidad de resolver correctamente y no solo eso, sino también estar en mejor posición de cumplir con la primera de las obligaciones, que es la de conciliar los intereses en pugna.

El principio de inmediatez lo encontramos, en la obligación de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje de estar en contacto inmediato con las partes del Juicio Laboral, interviniendo personalmente en todo el curso del proceso del trabajo, a fin de que extendiendo una mas estrecha comunicación entre partes y junta, se logre un laudo más justo y equitativo.

Consiste en que el juez o tribunal que tenga que conocer fallar el negocio o conflicto laboral, deberá estar en contacto o en relación directa, próxima, cercana a las partes y debe presidir de ser posible todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no a través del Secretario en el acuerdo, sino personalmente a fin de dictar una sentencia justa.

Este principio es también distintivo, en virtud de que consiste esencialmente en la facultad y obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia y presenciar por sí mismo el desarrollo de todas las audiencias para que de una manera personal, directa e inmediata se compenetre en todas y cada una de las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás hechos jurigénicos desarrollados en la secuela procesal.

Atañe en primer lugar a la comparecencia personal de las partes, que actualmente es obligatoria en la etapa conciliatoria, ya sean personas físicas, o si se trata de personas morales, por medio de representantes o apoderados facultados para llegar a una solución conciliatoria que obligue a su representada.

Asimismo guarda íntima relación con las características del Derecho Procesal del Trabajo, de la oralidad, de la forma, que entre otros de los aspectos encierran los principios de la puntualidad de las partes, y de la presencia material en todas y cada una de las audiencias. Como en los conflictos obrero patronales, prevalece la verdad material sobre la verdad formal, el principio de inmediatez resulta indispensable y necesario para que la propia autoridad con su presencia material, pueda apreciar objetivamente los hechos en debate y en consecuencia pueda acercarse más a la verdad material que a la verdad formal.

E. PRINCIPIO DE LA ORALIDAD.

Este principio señala que los trámites y diligencias orales, se hacen más notorios en el procedimiento laboral que en cualquier otro procedimiento, inclusive el penal.

El proceso del trabajo, como manifestación de los conflictos laborales, es el más moderno de los procesos, es oral y escrito, pero predominan en él la oralidad sobre la escritura, por lo que debe de calificarse de oral.

El principio de la oralidad en el proceso del trabajo se confirma por la disposición de la ley, que faculta al presidente o auxiliar y los representantes de los trabajadores y patronos para interrogar libremente a las persona, carear a las partes entre si o con los testigos y a éstos unos con otros.

Así también se considera que dicho principio tiene la ventaja de una mayor comunicación directa entre las partes y el juzgador. Aun cuando las promociones fundamentales se efectúan generalmente por escrito, como la demanda, la contestación y los ofrecimientos de pruebas para mayor seguridad y precisión de las exposiciones, sin embargo, las impugnaciones de personalidad y réplicas, interrogatorios, planteamientos incidentales, suelen hacerse de viva voz, por lo que la oralidad implica una mayor fluidez en el procedimiento e inclusive una necesidad porque de otro modo tendrían que diferirse las audiencias por esas cuestiones.

De manera que la oralidad contribuye a la sencillez en el procedimiento, al evitar formalismos, y a la celeridad; y especialmente a la inmediación, que permite a la Junta

conocer los aspectos humanos del proceso, a través del contacto directo con las partes, con los testigos, peritos, etc.

El anterior principio tiene como característica fundamental la prevalencia de la palabra sobre la escritura, por eso se dice que el proceso laboral será “predominantemente oral”, ello por no descartarse totalmente la escritura, pues como se vio la disposición del proceso, se inicia por demanda por escrito y se continúa en audiencias en donde lo actuado se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ella intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

Debe entenderse por este principio la comunicación directa de las partes y el tercero imparcial a quien compete resolver la cuestión, aquellas produciendo sus alegaciones y pruebas, en una o varias audiencias, y este resolviendo, para distinguirlo del diverso principio característico del proceso por escrito, donde las comunicaciones entre las partes son al través de la escritura.

F. PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE.

Esto quiere decir que si los sujetos de la relación laboral, o los terceros interesados, no incitan al órgano jurisdiccional para que actúe, éste no puede intervenir de oficio en los conflictos de trabajo. Por eso tienen que ser las partes las que requieran su intervención y actuación.

En dicho principio, la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de los particulares, a diferencia de la función legislativa o ejecutiva donde el Estado puede actuar por su propia iniciativa.

Sin embargo, este principio dispositivo se manifiesta casi exclusivamente con la presentación de la demanda, pues a partir de la radicación de la misma, el proceso se convierte en inquisitivo, no solo en cuanto al impulso de oficio del procedimiento, sino a la participación activa del Tribunal en el Proceso.

Al efecto siempre se requerirá escrito de demanda para inicial la comparecencia.

El abogado Francisco Ross Gámez, decía en su obra: “Uno de los problemas que ha despertado seriamente la atención, tanto por los prácticos como por los estudiosos del Derecho Procesal Laboral es el de definir si un trabajador puede ocurrir directamente ante la autoridad para planear su demanda en contra del patrón en comparecencia, o si por el contrario, tendrá necesariamente que presentarla por escrito, a fin de provocar la actividad jurisdiccional”. Contestando: “Si atendemos al contenido de los artículos 685 y 687 de la Ley de 1970, podemos concluir sin mayores complicaciones, con que el

trabajador puede indistintamente plantear su demanda en comparecencia ante la autoridad o por escrito, pues expresamente dichos dispositivos emplean en forma por igual ambos términos, facultando a la parte promovente para que elija cualesquiera de los dos procedimientos en el ejercicio de la acción.⁹³

⁹³ Citado por Carlos Francisco Cisneros Ramos, en la obra Homenaje al Licenciado Héctor S. Maldonado y el Derecho del Trabajo, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 2000. P. 29.

G. PRINCIPIO PROTECTOR DEL TRABAJADOR O SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE.

Consiste en la obligación de las juntas, cuando la demanda del trabajador sea incompleta de subsanarla de oficio y cuando contenga alguna irregularidad, de requerirlo, para que lo subsane, en el término de tres días.

Implica la autorización a las juntas de subsanar cualquier irregularidad u omisión que adviertan durante la substanciación del procedimiento del trabajo.

Por lo que es de estimarse que la Junta al subsanar la demanda, le da una viabilidad procesal, para que en el supuesto de que el trabajador obtenga laudo favorable, se comprendan en el mismo las prestaciones que le correspondan, derivadas de los hechos expuestos, pero esto no prejuzga la procedencia de la acción, en cuanto a la pretensión o derecho material que se hace valer, pues si el trabajador, no lo acredita en el proceso con los medios de prueba conducentes, el laudo será absolutorio para el patrón, por lo que es incuestionable que al subsanar la demanda, la Junta no se convierte en Juez y Parte, sino que trata de darle la razón a quien la tenga.

H. ECONOMIA.

Es decir, a que en el procedimiento se reducen o suprimen, trámites y diligencias.

Se traduce en la simplificación del procedimiento.

Este principio procesal tiende a obviar tramites. Conlleva la celeridad, buscando la rápida solución de los conflictos. Por ello hay la tendencia en el Derecho Procesal del Trabajo a la supresión de incidentes, recursos y recusaciones.

La incompetencia, por ejemplo, solo procede promoverse por declinatoria. Los incidentes, se resolverán de plano, continuándose el procedimiento de inmediato. Igualmente queda suprimido el tramite de las recusaciones y en su lugar se invoca la denuncia de la excusa.

Dicho principio, recoge el de celeridad para evitar la lentitud de los procesos, pues: “La anormal duración del proceso comporta una denegación de justicia, por lo cual debe reducirse al mínimo posible. Sin embargo, la celeridad, no debe traducirse en mengua del derecho de defensa ni de las garantías del debido proceso.”⁹⁴

⁹⁴ Héctor S. Maldonado y el *Derecho del Trabajo Homenaje*, Opus. Cit. P. 42.

I. CONCENTRACIÓN.

Este principio significa que los actos procesales se desarrollan en una sola audiencia o en varias audiencias próximas y persigue que las partes no opongan excepciones que tiendan a dilatar el procedimiento.

A éste principio podemos considerarlo como sinónimo de agrupamiento y resumen.

Al proceso del trabajo lo rige dicho principio, de acuerdo con la naturaleza misma de este derecho, los juicios laborales deben ser muy breves en su tramitación.

Las legislaciones modernas están inspiradas en la tendencia de concentrar los diversos actos procesales. En lo tocante a incidentes previenen su decisión al mismo tiempo que al fondo de la controversia. La concentración en el proceso del trabajo se advierte claramente dada la naturaleza peculiar de este proceso.

Este principio persigue la pronta impartición de la justicia. Dicho principio sirve para disuadir a las partes del planteamiento de excepciones dilatorias, pues de la manera descrita seguida por el Proceso Laboral, se pierde una de las funciones pretendida por los postulantes al plantear tal clase de excepciones, o sea el de alargar el plazo para contestar y obtener mas tiempo para preparar su defensa.

J. SENCILLEZ.

Este Principio se determina como la carencia de cualquier formalidad en el proceso laboral, no se exige en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones una forma determinada.

Dicho principio despoja de toda formalidad al Proceso Laboral.

Esta característica del Derecho Procesal del Trabajo, tiene su fundamento en la consideración que hace el legislador de que una de las partes en el juicio laboral, la parte obrera, por estimarla económicamente débil con respecto al patrón y que carece de recursos para conocer a fondo el derecho del trabajo y sus medios de defensa han querido hacer del proceso laboral a diferencia de lo civil o mercantil, un sistema sin rigidez ni solemnidades, por lo que no exige formas determinadas en las comparecencias, promociones, diligencias y alegatos.

En resumen puede afirmarse que en el proceso laboral vigente se economizan trámites y se hacen más breves los señalamientos de actos y diligencias judiciales, se procura acortar en todo lo posible sus trámites y actos dentro del procedimiento, los que están desprovistos de solemnidades o exigencias legales especiales, de ahí su sencillez; las juntas tienen la obligación legal de tomar las medidas que estimen necesarias para lograr el respeto y cumplimiento de los referidos principios y características del procedimiento laboral vigente.

**IX. PRESENCIA DE LOS DIVERSOS PRINCIPIOS DE
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

A. ESTUDIO PRELIMINAR

Una vez que ha sido fijado el concepto de principios generales de derecho establecido su clasificación más importante, en este capítulo trataremos de exponer la operatividad o aplicación de tales principios a la luz de los diversos dispositivos que integran la parte procesal o adjetiva del derecho del trabajo.

Igualmente, de suma importancia será descubrir y comentar la existencia de determinados principios en forma explícita a través de una palabra o expresión o bien que dados los términos en que esté redactado el precepto, es posible que a través de su sentido o interpretación se descubra implícitamente la existencia de tal o cual principio, obvia decir que en muchos casos habrá preceptos que no tengan que ver con ninguno de los principios en estudio, pero si será posible advertir que no están en contradicción con los mismos.

Bajo ese contexto estimamos, que los principios procesales del derecho laboral, que se enuncian en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran implícitos en las siguientes disposiciones.

B. PUBLICIDAD.

El artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, consigna el principio de publicidad al ordenar que las audiencias serán públicas y a la vez consigna también la excepción, al ordenar que solo podrán celebrarse a puerta cerrada las audiencias, cuanto lo exija así el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

En cuanto al principio de publicidad, tenemos que la ley nos señala: “ las audiencias serán públicas”; sin embargo es de considerarse que dicho principio tiene sus propias limitaciones, como la disposición de oficio a petición de parte, que se celebren las audiencias a puerta cerrada, en aquellos negocios en que así lo exija el mejor despacho de los mismos, la moral o las buenas costumbres. En relación a lo anterior tenemos que en la práctica, la única audiencia que prácticamente no es pública es la de resolución por conveniencia general, en atención al cúmulo de expedientes que diariamente tienen que resolver, la presencia del público distraería la atención de los miembros del tribunal.

Estimo que al incluir la publicidad como principio en el dispositivo legal en comento, el Legislador pretende, por una parte satisfacer el interés de la sociedad sobre la forma de administrar justicia y además crear en cierta forma, un órgano crítico popular que supervise la administración de la Justicia Laboral, y en tal forma circunscribir a los Tribunales a un correcto funcionamiento.

C. GRATUIDAD.

El principio de gratuidad lo encontramos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente preceptúa: " Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las Costas Judiciales".

Está contenido en forma genérica en el artículo 19 de la Ley Laboral, el cual dispone: Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno.

Este principio opera también en favor de los trabajadores en los casos de adjudicación de bienes en un remate, la que deberá ser libre de todo gravamen, impuestos y derechos fiscales, según lo previene el artículo 975 fracción II, inciso b; y en la práctica, en los casos de inscripción en el registro público de la propiedad, de los embargos de bienes inmuebles, a que se refiere el artículo 962, aunque no hace mención expresa dicho precepto; así como en el nombramiento de perito de trabajador, por parte de la junta, según lo previsto en el artículo 824.

Respecto al principio de gratuidad, estimo que el mismo si se cumple en la praxis procesal, ya que en el procedimiento, a diferencia de otras ramas del derecho, como lo es la civil, las actuaciones, emplazamientos y notificaciones, en efecto, se realizan en forma gratuita.

Es de observar que de acuerdo con el precepto constitucional referido, el principio de gratuidad no es exclusivo del Derecho Procesal del Trabajo, sino también existe en el Derecho Penal y Civil.

D. INMEDIACIÓN.

Asimismo el principio de inmediatividad lo encontramos en los siguientes numerales en comento:

El artículo 713 establece que en todas las audiencias que se celebren se requerirán la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley.

Artículo 721 dispone: "Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se harán constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran o sepan hacerlo".

Artículo 781 que establece: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que consideren convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban".

Artículo 782, cuando expresamente consigna: "Que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por Actuarios o Peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requiera a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate".

Artículo 876 fracción I, que ordena que las partes deben comparecer personalmente a la fase conciliatoria sin Abogado patrono, asesores o Apoderados.

Artículo 876 fracción II, que ordena que la Junta debe intervenir para la celebración de pláticas entre las partes y exhortarlas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

Artículo 878 fracción I, que ordena que la etapa de Demanda y Excepciones el Presidente hará una exhortación a las partes a conciliarse, y si persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de la demanda; términos estos últimos que consideramos que son incorrectos, toda vez, que el actor no tiene necesidad de exponer su demanda, la que ya presentó con anterioridad.

Artículo 880 fracción IV, que preceptúa que en los Procedimientos ordinarios, concluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 895 fracción I, que ordena que en los Procedimientos Especiales, la Junta deberá avenir a las partes.

Artículo 927 fracción I, que ordena que en la Audiencia de Conciliación, en la Huelga, se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables.

Asimismo respecto al principio de intermediación procesal, si bien es cierto este consiste en el contacto directo de la autoridad con las partes, para efecto de que la misma se encuentre en posibilidad de tener una apreciación más acertada de la realidad de los hechos y poder dictar un laudo más justo; cierto también lo es que dicho principio no se observa como debiera en la práctica procesal, ya que el representante de la Junta no

siempre esta presente en el desenvolvimiento de las etapas procedimentales de la controversia laboral, para hacer efectiva la inmediatez en el procedimiento.

En contra de los preceptos antes invocados, y que consignan el principio de Inmediatividad, existen dos que los desvirtúan, éstas dos situaciones las observamos en el artículo 610, que ordena que durante la tramitación de los Juicios hasta formular el dictamen, el Presidente de la Junta y los de las Juntas especiales, serán sustituidos por auxiliares y el 813 fracción IV que ordena cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de Oficio.

E. ORALIDAD

Dicho principio se contempla en los diversos:

Artículo 694 que ordena que los trabajadores, patrones y Sindicatos podrán otorgar, mediante simple comparecencia Poder ante las Juntas de su residencia, para que los representen ante cualquier Autoridad del trabajo.

Artículo 709 fracción III, que ordena que las excusas se calificarán de plano, y que la autoridad que decida sobre la misma resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas de inmediato dicte resolución.

Artículo 722, que ordena que las declaraciones que rindan las partes, los apoderados o cualquier persona ante las juntas, las harán bajo protesta de decir verdad.

Artículo 763, que ordena que cuando se promueva un Incidente dentro de una Audiencia o Diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo las partes.

Artículo 773, que ordena que cuando se solicita se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, por no haber promovido en el término de seis meses, la Junta citará a las partes a una Audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas dictará resolución.

Artículo 781, que ordena que las partes podrán interrogar libremente a las persona que intervengan en el desahogo de las pruebas.

Artículo 790, que ordena que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito.

Artículo 815 fracciones III y V, que ordenan que los interrogatorios de los testigos se formularán oralmente, salvo cuando el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta, o cuando el mismo sea alto Funcionario, y que las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente.

Artículo 818, que ordena que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente.

Artículo 825 fracción IV, que ordena que en el desahogo de la Prueba Pericial las partes y los miembros de la Junta, podrán hacer a los peritos las preguntas que crean convenientes.

Artículo 829 fracción III, que ordena que en el desahogo de la prueba de Inspección las partes y sus Apoderados pueden formular las objeciones u observaciones que estimen convenientes.

Artículo 858, que ordena que las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente por escrito, o en comparecencia.

Artículo 876 fracción IV, que ordena que la etapa conciliatoria en el procedimiento ordinario, las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la Audiencia con objeto de conciliarse.

Artículo 878 fracciones II, III, IV, V y VI, que ordenan que en la etapa de Demanda y Excepciones del Juicio Ordinario el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios, podrán subsanar las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, el demandado podrá dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, pudiendo agregar las

explicaciones que estime convenientes, las partes, podrán replicar y contra replicar por una sola vez brevemente; si el demandado reconviene al actor, podrá contestar de inmediato.

Artículo 780 fracciones I y II, que ordenan que el actor y el demandado podrán ofrecer sus pruebas con relación con los hechos controvertidos y objetar las pruebas de contrario y ambas partes podrán ofrecer nuevas pruebas que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y el actor en caso de que necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la Audiencia se suspenda.

Artículo 895 fracción II, que ordena que en la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, pruebas y resolución en los procedimientos especiales cada una de las partes expondrá lo que juzgue convenientes, formularán sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 906 fracciones II, III y V, que ordenan que las Audiencias en los procedimientos de los Conflictos Colectivos de naturaleza económica, el promovente hará una explicación de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y ratificará su petición; si concurren las dos partes la Junta oirá sus alegaciones; si no se llega a un convenio las partes harán una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticiones; y concluida las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se procederán a ofrecerse y desahogarse las pruebas admitidas.

Artículo 931 fracción V, que ordena que si en una huelga se ofrece la prueba de recuento, las objeciones a los trabajadores que concurren al mismo, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia.

Atendiendo al principio de oralidad procesal, es importante destacar que fue acertada la apreciación del legislador al establecer con relación al mismo, que la substanciación del procedimiento laboral, es predominantemente oral; sin embargo la demanda, contestación, incidentes, ofrecimiento de pruebas, así como los proveídos, autos, y laudos, se hacen generalmente por escrito; por lo que se estima que la terminación empleada “predominantemente oral”, es correcta, ya que deja margen para las cuestiones escritas; circunstancia la anterior que constituye otra marcada diferencia con otros diversos procesos, en donde la regla general lo constituye un procedimiento escrito y la excepción la oralidad.

En opinión de algunos autores entre ellos Alberto Trueba Urbina, tanto el principio de la oralidad, como el de la escritura, presentan inconvenientes y ventajas; circunstancia la anterior que se comparte por la ahora aspirante, el primero tiene el inconveniente de que sean mal entendidas las partes, aparte de que requiere un nivel mayor de retención por parte de los juzgadores; sin embargo sus ventajas son mayores, pues se obtiene una opinión más viva del negocio se complica menos el proceso; por lo que se considera que si bien la escritura, ofrece mayor seguridad por la facilidad de entenderse en cualquier momento, también convierte al proceso en una acumulación de papeleo, que origina que a futuro pueda resultar lecturas fatigosas.

Por otra parte resulta prácticamente imposible configurar un procedimiento que sea exclusivamente oral, ya que en todos existe una combinación de actos orales y escritos, dando lo anterior origen a la opinión sostenida por Chioyenda de considerar un proceso mixto; sin embargo existe otra postura doctrinaria defendida por Prieto Castro, que considera que el Proceso será oral o escrito dependiendo de la forma en que se expresen por las partes los hechos en que funden sus pretensiones, de tal manera que, si la

demanda se admitiese por comparecencia el proceso se debe considerar como oral, y si la demanda no puede presentarse más que mediante escrito, o sea prohibiendo las comparecencias, entonces el proceso debe reputarse de esa forma.

F. INSTANCIA DE PARTE.

El principio de Instancia de Parte lo encontramos en los artículos subsecuentes:

Artículo 973, que ordena que en los remates de bienes embargados en los Juicios obreros sino se presentan postores, el actor podrá pedir que le adjudiquen los bienes por el precio de su postura o solicitar la celebración de nuevas almonedas.

Artículo 712, éste artículo refiere que en el escrito inicial de demanda cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos el domicilio de la empresa en donde presta o prestó el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

Artículo 740 Ordena que cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón se sujetará al procedimiento establecido al artículo 743.

Artículo 768, ordena que las demandas presentadas con relación con las obligaciones patronales en materia de Capacitación y Adiestramiento a los trabajadores y seguridad e higiene en los Centros de Trabajos, no serán acumulables en ninguna acción.

Artículo 871, ordena que el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje se iniciará con la presentación del escrito de demanda.

Artículo 893, ordena que en relación con los Procedimientos Especiales el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda.

Artículo 903, ordena que los Conflictos Colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados mediante demanda por escrito.

Artículo 920, ordena que el procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones.

Respecto al principio de instancia de parte, considerado como tal por los procesalistas Trueba Urbina y Nestor de Buen Lozano, es de estimarse a juicio de quien sustenta, que el mismo no debe ser considerado como un principio, sino como un subprincipio, respecto del que efectivamente si posee aquel carácter, que el Dispositivo,

Cabe destacar que en dicho subprincipio el estado no tiene facultades para iniciar el proceso, si el particular no solicita su intervención; a diferencia de otras legislaciones, en materia penal se observa, que en los delitos denominados de oficio, el Estado puede sin que exista solicitud del perjudicado en forma directa, iniciar el Proceso, toda vez que se considera que la Sociedad está siendo perjudicada en la comisión de aquellos tipos de actos; en materia civil observamos que el Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad, puede denunciar un juicio intestamentario, aun cuando los herederos del Decuyus no lo hagan; estos son dos clásicos ejemplos de cuando el Estado puede iniciar el proceso, llamándole a éste principio Inquisitorial.

Considero que existen dos excepciones a éste Subprincipio de Instancia de Parte, en primer lugar se puede anotar, la obligación de la Junta consignada en el artículo 503 de mandar practicar dentro de las 24 horas siguientes una investigación encaminada a averiguar que persona dependía económicamente del trabajador fallecido en el caso de que se haya recibido el aviso por parte del patrón, y conforme a la fracción V del mismo artículo dictará resolución determinando que personas tienen derecho a la indemnización; por otra parte el artículo 725 de la Ley, ordena que en caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Secretario, previo informe del archivista certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las

actuaciones y la Junta, de oficio o a petición de parte procederá a practicar las investigaciones del caso y tramitar de inmediato la reposición de los autos en forma incidental.

G. SUPLENCIA DE LA DEFENSA DEFICIENTE.

Dicho principio se encuentra implícito en los siguientes dispositivos:

Artículo 685 en su segundo párrafo, el cual plantea dos supuestos:

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todos las prestaciones que de acuerdo con ésta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos por el artículo 873 de la Ley. Cuando el acta sea el trabajador o sus beneficiarios la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de 3 días.

H. ECONOMIA.

Dicho principio se encuentra implícito en los siguientes dispositivos:

Artículo 697, que obliga a las partes a designar un representante común, salvo que tengan intereses opuestos, y en su defecto lo hará la junta.

Artículo 701, dispone que la junta, de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de la Audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Artículo 703, ordena que las cuestiones de competencia, en materia de trabajo solo pueden promoverse por declinatoria.

Artículo 704 el cual establece que cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra de la misma Junta Federal o Local, con citación a las partes, se declarará incompetente, sin señalar una audiencia específica para ello.

Artículo 706, que permite a la Junta entregar el exhorto al oferente de la prueba, para que éste se encargue de llevarlo a la autoridad exhortada.

Artículo 708, que ordena que los Representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares no son recusables.

Artículo 709, que ordena que las excusas para conocer determinados Juicios los representantes de las Juntas y los Auxiliares se calificarán de plano.

Artículo 711, que establece que el trámite de la excusa no suspenderá el procedimiento.

Artículo 761, que ordena que los Incidentes se tramitarán dentro del expediente principal que se promueve, salvo los casos previstos en la ley.

Artículo 763, que ordena que cuando se promueve un Incidente dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano, continuándose el procedimiento de inmediato.

Artículo 765, se excluye la recusación, sustituyéndola por la excusa.

Artículo 771, los presidentes de las Juntas y los auxiliares cuidarán bajo su responsabilidad, que los Juicios no quedan inactivos proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda.

Artículo 883, queda a cargo de la Junta el girar oficio a las autoridades o particulares para que remitan los informes, copias o documentos ofrecidas por las partes.

I. CONCENTRACIÓN.

Dicho principio lo encontramos en los diversos:

Artículos 761 y 848, el primero prevé que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve; salvo los casos previstos por la ley y el segundo que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Artículos 873 y 875, que ordenan que en los procedimientos ordinarios se celebrará una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Artículos 893 y 895, que ordena que los procedimientos especiales se deben desahogar en una Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución.

Para hacer objetivo el principio de concentración tiene aplicación tal y como implícitamente ésta tipificado en varios artículos de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 856, que establece que ante la improcedencia de la reclamación notoriamente improcedente a juzgar por el Presidente de la Junta, es posible la aplicación de una multa de dos a siete veces de salario mínimo general cuando aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de la justicia.

En mi opinión considero que debió establecerse la facultad para la autoridad de resolver de plano los incidentes, en aquellos casos en que por su evidente y notoria improcedencia resultara necesaria la substanciación, porque de esa manera se estaría contribuyendo enormemente a la funcionalidad del principio de concentración.

J. SENCILLEZ.

El anterior principio lo encontramos consignado en:

Artículo 687, que precisamente ordena que no se debe exigir ninguna forma determinada en las comparecencias, escrito, promociones o alegaciones.

La Formalidad del Proceso Laboral la podemos desprender de los siguientes artículos:

Artículo 686, que ordena que el proceso del Derecho del Trabajo se substanciará y decidirá en los términos señalados en la propia Ley y que las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notarán en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento.

Artículo 714, que ordena que las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 721, ordena que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, y lo actuado se hará constar en actas; es decir el desarrollo del proceso de constar por escrito.

Artículo 722, preceptúa que las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona, ante las Juntas, las harán Bajo protesta de Decir Verdad, y bajo apercibimiento de las penas en que incurrir si declaran falsamente.

Artículos 739 a 752, que ordenan la forma en que se deben practicar las notificaciones, y la pena de considerarlas nulas si no se practican de acuerdo a dichas disposiciones.

En relación a lo anterior en opinión de la aspirante, el procedimiento laboral no requiere del debido cumplimiento de requisitos de forma y de fondo, para que sus promociones sean debidamente atendidas por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Respecto al principio de sencillez, tenemos que a juicio de la sustentante, el mismo no constituye un principio, sino una característica del derecho procesal laboral, significando la carencia de cualquier formalidad en el proceso, lo que constituye un carácter distintivo de otras materias como lo son la civil o mercantil, al constituir un sistema sin rigidez ni solemnidades; toda vez que en las comparecencias, escritos promociones o alegaciones, no se exigirán formas determinadas, únicamente que las partes precisen los puntos petitorios, lo que hace suponer un procedimiento informal; no obstante lo anterior existen diversos dispositivos que hacen suponer lo contrario es decir que el proceso es formal, tal y como se deviene del contenido del artículo 721, que ordena que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, y lo actuado se hará constar en actas; es decir el desarrollo del proceso de constar por escrito.

Por otra parte siguiendo la opinión de J. Jesús Castoreña, considero que realmente el proceso es formalista, que no existe la sencillez, ya que el precepto que alude a la informalidad se refiere a escritos, promociones o alegaciones, es decir a la actividad de las partes, no se refiere al proceso en si mismo; además estimo que todos los procesos son formales ya que el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos

Mexicanos, establece claramente la existencia y el debido cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Además de lo anterior, el proceso debe realizarse en un desenvolvimiento lógico, previsto por la ley; es decir se inicia con una demanda, no comparecencia, después surge el emplazamiento, la primera audiencia, en la que no se tendrá por contestada en sentido afirmativo al demandado sino fue notificado y así el resto del juicio.

Por otra parte resulta de suma importancia, no pasar desapercibido por la suscrita el hecho de que existen otros principios consignados implícitamente en otros diversos artículos de la disposición legal en comento, a los cuales por el hecho de no ser consignados en forma expresa en el artículo 685, pierden su observancia y obligatoriedad.

Estos principios se ponen de manifiesto fundamentalmente en relación, a las reglas que determinan los presupuestos y actos procesales y la facultad de juzgar, pero no suelen aparecer cuando se trata de las normas que fijan las vías procesales.

Cabe destacar que existe una tendencia coincidente en todos los procesalistas que fueron invocados en el presente trabajo, y es que los principios contenidos tanto en el artículo 685 de la Ley Laboral, como los concebidos fuera de éste, van relacionados entre sí, para lograr un procedimiento lo más pronto posible a su conclusión.

De igual forma resulta imperante citar las diferentes opiniones de los diversos tratadistas al respecto, bajo este concepto tenemos que para el maestro Nestor de Buen Lozano, el conocimiento de los principios procesales, exige ciertamente una apreciación de su naturaleza. Porque puede ocurrir, de no observarse esa exigencia científica, que pasen por principios lo que en el fondo no son más que buenos deseos. Un ejemplo podría aclarar las cosas, de acuerdo con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, de

observarse el principio de publicidad, gatuidad, inmediatez, oralidad predominante y dispositivo, éste último con referencia exclusiva a la iniciativa para poner en marcha el proceso. Pero además el mismo precepto pone de manifiesto la convivencia de lograr un proceso concentrado, económico y sencillo. En éste caso éstas tres últimas cualidades no constituyen un principio sino una aspiración. Los principios deben tener una absoluta pretensión de validez que no admiten excepciones. Las aspiraciones en el sentido en que empleamos el término, son más que nada una expresión de buenos deseos y en definitiva una indicación genérica que el legislador hace a quienes dirijan el proceso para que procuren llevarlo si pueden a un término feliz.

Asimismo refiere respecto al principio de instancia de parte, que es valida la critica en el sentido de que este es un subprincipio del denominado dispositivo, por otra parte no refiere ni siquiera los de economía, concentración y sencillez, argumentando que estos últimos no merecen ser considerados como tales, por cuanto no se acompañan de la absoluta pretensión de validez que se ha invocado como elemento esencial del concepto. El legislador simplemente, compromete al juzgador a tomar medidas necesarias para el mejor desarrollo del proceso.

Finalmente y ante el privilegio de quien ahora sustenta, en conversación directa sostenida con el mismo, refirió que: "otra situación se presenta en el hecho de que en la practica se ha equiparado el principio de celeridad procesal con el de economía y tanto éste como el de concentración y sencillez, estima que son simples aspiraciones, buenos deseos, porque no reúnen los requisitos establecidos para considerarlos como tales".⁹⁵

⁹⁵ Nestor de Buen Lozano. Conferencia impartida en la Biblioteca Central de esta Ciudad en Mayo de 1998.

Por su parte los tratadistas Trueba Urbina y Trueba Barrera consideran como principios el de Instancia de Parte, que ya observamos que realmente es un subprincipio del que a su vez si tiene tal carácter y que se denomina dispositivo, además considera el principio de la suplencia de la demanda deficiente, el cual en mi opinión tampoco configura un principio de Derecho Procesal, sino a lo más una particularidad o característica de nuestro Derecho Procesal Mexicano.

Por otro lado Francisco Ross Gámez refiere al respecto que no se analizan técnicamente los principios del derecho procesal del Trabajo, sino que estudian simplemente características y particularidades del derecho procesal laboral; considerando como tales la sencillez en las formalidades, opinión la anterior que no se comparte por la ahora aspirante, ya que realmente no existe la sencillez en el proceso, sino en la actividad de las partes, porque el proceso laboral es formal, por disposición del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En resumen estimo que todos los principios y características del Derecho Procesal del Trabajo deben observarse, pues le dan un carácter, de identificación y singularidad propia al procedimiento del Trabajo, la Ley debería establecer el mecanismo que hiciera ineludible su debido y oportuno cumplimiento, incluso con el establecimiento de una sanción cuando los mismos sean violados o desconocidos.

Considero debe existir más compatibilidad y congruencia entre la disposición laboral y su justa y oportuna aplicación y cumplimiento en atención sobre todo a la esencia misma y a la importancia y finalidad que envuelven los comentados principios y características del Derecho Procesal del Trabajo.

Juzgo que la intención del legislador fue dejar firme en la mente del funcionario encargado de aplicar dichas normas, que todo el capítulo relativo a dichos principios,

estaba orientado en el sentido de destacar los lineamientos del procedimiento laboral, despojándose de la formalidad extrema y de tener siempre presente la condición desventajosa del obrero; ante la necesidad de ofrecer y desahogar ciertos medios de prueba.

Por su parte el Licenciado José Alfonso Solís Navarro, señala que: “El Artículo 685, esta hecho con base al contexto legal de ese momento, por lo que hubo la necesidad palpable de equilibrar las fuerzas de trabajo”.⁹⁶

Es similares términos se produjeron los Licenciado Enrique Guzmán Benavides y Carlos Javier González Villarreal al expresar a la suscrita que: “ La intención del legislador era señalar las directrices rectoras del Procedimiento Laboral”.⁹⁷

Es pertinente advertir que en nuestra opinión el legislador al redactar dicho precepto legal, consignó principios que en opinión de la sustentante resultó una confusión, ya que dentro del mismo dispositivo, se encuentran no solo principios, sino otros diversos que no deben ser considerados como tales, ya que no reúnen los requisitos señalados para ello, y más aún otros que pueden considerarse simples características distintivas del Derecho Procesal del Trabajo.

⁹⁶ Alfonso Solís Navarro, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo en el Estado. Entrevista otorgada en fecha 17 de Diciembre del Año 2001, aproximadamente a las 9:00 horas, en ésta ciudad de Monterrey, Nuevo Leon.

⁹⁷ Alfonso Solís Navarro entrevista Opus cit. Enrique Guzmán Benavides, Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, entrevista otorgada en fecha 19 de Diciembre del Año 2001, aproximadamente a las 12:00 horas.

X. LOS PRINCIPIOS Y LA JURISPRUDENCIA

La más íntima y estrecha relación existente entre la jurisprudencia y los principios, consideramos que los ministros y magistrados encargados de sentar jurisprudencia de manera inevitable deben acudir a los principios relativos a la norma que han de integrar o interpretar, elevando su espíritu de juzgador tan alto que puedan derivar de las verdades universales, válidas a través del tiempo y del espacio. Inmutables y permanentes aquellas ideas que puedan conducirlos al establecimiento de criterios de interpretación acerca del contenido de una norma o de cual debe preponderar ante una eventual contradicción; lo mismo que para decidir si a una sentencia o resolución se ha pegado o no al contenido de una norma en particular, determinando así si existió o no infracción a las garantías individuales, por ello y sin duda es la más alta magistratura, la más conocedora de los principios que informa nuestra ciencia, adaptados por supuesto a la más preciada lógica jurídica, derivando en muchas ocasiones en normas de derecho positivo vigente, por lo que sus juicios plasmados en las diversas ejecutorias, regirán la más armoniosa vida jurídica del país.

"ORALIDAD PRINCIPIO DE. El procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que lo reviste de naturaleza especial; requiere la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes, a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si uno de los contendientes no asiste personalmente ni por conducto del apoderado a la audiencia de ofrecimiento o desahogo de pruebas y la Junta del conocimiento le tiene por perdido el derecho para ofrecerlas o desahogarlas, la Junta no comete violación alguna en contra de dicha parte, aunque ésta haya hecho su ofrecimiento por escrito, pues ello sólo es válido cuando el contenido de ese escrito se reproduzca o ratifique, en su caso, oralmente en la audiencia respectiva".

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo. Octava Epoca.

Amparo en revisión 46/89. Leticia González Quiroz. 8 de noviembre de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 25/90. Alejandro Hernández Hernández y coags. 14 de febrero de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 139/90. Restaurante Bar García, S.A. de C.V. 13 de junio de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 224/90. Daubert, S.A. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 66/92. Arnulfo Calvario Salgado. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

"DEMANDA LABORAL. SUPLENCIA. LA ATRIBUCION OTORGADA A LAS JUNTAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO. De la relación de los artículos 685, 873, último párrafo, 878, fracción

II, y 879, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que la regla general de que el proceso laboral se inicia a instancia de parte, tiene diversos matices o temperamentos en el tratamiento de la demanda, que pueden reducirse a dos hipótesis: 1) Cuando dicha demanda es incompleta; y, 2) Cuando es oscura o vaga, irregular o en ella se ejercitan acciones contradictorias, puesto que en ambas hipótesis se establece la suplencia de la demanda si es promovida por el trabajador o sus beneficiarios. Dicha suplencia varía en cada uno de los dos supuestos, aunque siempre tiene como límite el respeto a la indicada regla de que el proceso se inicia a instancia de parte. Así, en la primera hipótesis, la suplencia no tiene por objeto que el tribunal cambie la acción o intente una nueva, sino sólo que ateniéndose a la ejercitada y a los hechos expuestos, subsane las prestaciones a que el trabajador tiene derecho y cuya petición fue omitida, debiendo resaltarse que este tipo de suplencia la hace el tribunal por sí y desde luego, aun sin la intervención del actor. En el segundo supuesto, en cambio, la actuación del tribunal necesita la intervención del acto para que exprese, conforme a su libre voluntad, lo que en cada caso corresponda, ya que en acatamiento a la regla del inicio del proceso a instancia de parte, sólo él está en aptitud de proporcionar los datos que aclaren, regularicen o concreten los términos de la demanda y, sobre todo, solo él puede optar por una de las acciones cuando son contradictorias. Cabe agregar en confirmación de lo anterior, que si precisados los defectos u omisiones, el promovente trabajador o sus beneficiarios no los subsanan dentro del término legal y tampoco lo hacen en el periodo de demanda y excepciones, o bien no comparecen al mismo, la Junta deberá, por así indicarlo la ley, tener por reproducida la demanda inicial tal como fue formulada. Pese a las diferencias acusadas, las normas rectoras de la suplencia tienen en común que no establecen una potestad discrecional a cargo del tribunal laboral para subsanar o mandar

corregir irregularidades u omisiones de la demanda laboral, sino, por el contrario, se traducen en verdaderos imperativos que lo obligan a intervenir en cada caso, según corresponda, en beneficio del trabajador.

Octava Epoca. Contradicción de tesis 54/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito. 8 de Abril de 1991. Cinco votos.

"DEMANDA LABORAL, SUPLENCIA DE LA. NO FACULTA A LAS JUNTAS A SUPLENIR DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA DEL TRABAJADOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO. El derecho del trabajo en esencia protector del trabajador, pero ello no permite llevar el principio de la suplencia de la demanda derivado del párrafo segundo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, al extremo de suplir y subsanar las deficiencias que tenga dicha parte en su defensa durante el procedimiento, pues el mismo solamente constriñe a las Juntas a subsanar las deficiencias que advierta en la demanda o a prevenir para que el promovente subsane las irregularidades que contenga, según lo dispone el diverso numeral 873, párrafo segundo, de dicho ordenamiento legal.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Epoca. Amparo directo 1377/89. Antonio Montiel Iglesias. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 5847/89. Antonia Alvarez Fuentes. 21 de Noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7567/89. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 7007/90. Arturo Garduño Arreola. 13 de Noviembre de 1990.
Unanimidad de votos.

Amparo directo 8927/93. Instituto para el Desarrollo Integral de la Niñez y la
Adolescencia, S.C. 1º. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

"EJECUTORIA. Codemandado en el juicio laboral, sin responsabilidad. Pruebas. Si se
demanda por un trabajador a dos personas y una de ellas, al contestar la reclamación,
admite que la relación de trabajo fue con ella y releva de toda obligación al
condemandado, la circunstancia de que éste no comparezca a juicio ni ofrezca pruebas,
no obliga a la Junta a establecer condena en su contra, ya que al asumir toda la
responsabilidad de la contratación el otro demandado y quedar de manifiesto que es el
único patrón, el interés jurídico del trabajador queda debidamente protegido y sólo resta
decidir si su acción es o no procedente".

Amparo directo 5136/61. Salvador Oliva Ruíz. 31 de julio de 1963. 5 votos. Ponente:
Adalberto Padilla Ascencio. Volumen LXII, Quinta parte, p. 41.

Si bien, un criterio distinto, erróneo en nuestra opinión, se sustenta en la ejecutoria
que a continuación transcribimos:

"EJECUTORIA. Juntas de Conciliación y Arbitraje. No pueden prejuzgar en su
acuerdo inicial sobre quién es patrón del actor. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje
no están facultadas en ningún precepto de la Ley de la Materia, para determinar antes de
iniciar el procedimiento, quién o quiénes de las personas que señala el actor son patronos
de aquél, es decir, no pueden prejuzgar en su acuerdo inicial si los codemandados,

personas físicas, son o no patrones del reclamante, pues dichas autoridades son reguladoras del procedo, en virtud de lo cual no deben desechar la demanda, sino tramitarla y en caso de la inexistencia de la relación laboral, ello podrá ser materia de defensa por parte de las personas físicas codemandadas; estimar lo contrario a esto, implicaría actuar en forma oficiosa y a priori, liberando a los codemandados físicos cuando aún no se ha integrado la relación jurídica y consiguientemente la litis.

Amparo en revisión 235/86. Julián González Osuna. 25 de junio de 1986.

Otros dos procedimientos en el mismo sentido.

Informe 1986. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 254.

Tesis relacionada.

"Regularización del procedimiento. Las juntas no deben revocar sus propias resoluciones al decretar la. De lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las Juntas están autorizadas para regularizar el procedimiento, subsanando omisiones o irregularidades, siempre que con ello no revoquen sus propias resoluciones, pues es claro que con la expresión "sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones" contenida en el precepto, el legislador condicionó la posibilidad de regularizar a que con tal medida no se revocaran las resoluciones de las juntas por ellas mismas, atento a la prohibición contenida en el diverso artículo 848 de la propia ley, que se justifica plenamente por la importancia que tiene el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo proceso jurisdiccional.

Amparo en revisión 542/86. Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno.

Informe 1987. Tercera Parte. Vol. I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, p. 285.

Salarios caídos, derecho al pago de los, en caso de ejercicio de las acciones por despido. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos.

Amparo directo 4665/80. Guillermo Martínez López y otros. 30 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. (Otras tres ejecutorias en el mismo sentido).

CONCLUSIONES

PRIMERA. Del capítulo introductorio a la tesis derivó la falta de concordancia o unanimidad acerca del origen de los principios en su concepto general pues, con toda nitidez ubicamos entre los exponentes más distinguidos de la corriente del Jusnaturalismo a Hugo Grocio y Tomás Hobbes Hard y entre los seguidores del positivismo, la corriente opuesta a Julios Moore, Coviello y Dworkins.

SEGUNDA. La intención del legislador al plasmar en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, diversos principios, fue la de obtener resoluciones más justas y equitativas, y para que alimentaran un proceso en el que se auxiliara al trabajador en el desahogo de la contienda.

TERCERA. En la redacción del referido precepto, estimo existe confusión en el legislador, pues de acuerdo al estudio realizado, existen marcadas diferencias entre los que es un principio, un subprincipio o una mera característica, sin embargo, fueron incluidos todos ellos por igual, sin distingo alguno.

CUARTA. Dentro del Capitulado de la Ley Laboral vigente en su parte procesal, existen verdaderos principios dispersos que también son de llamar la atención, por su

importancia y trascendencia por lo cual, deben ser igualmente observados. No obstante que en el texto legal no tengan una designación específica.

QUINTA. La razón del porqué se hubiesen recogido algunos principios en el artículo 685 de la Ley Laboral y otros no, estimo, a mi juicio, obedeció a que los incluidos en el principio son rectores u orientadores del proceso, sin sanción aparente, en tanto que para los que están dentro de otras disposiciones si se contempla la sanción que su desacato acarrea, por ello, si a un buen número de preceptos corresponde un determinado principio, no podían entonces haber incluido en el artículo 685 pues era menester describirlo con claridad y amplitud tal que de otra suerte el referido precepto habría dejarlo de ser para convertirse en un verdadero capítulo del apartado procesal.

SEXTA. Lo que sucede en la práctica son dos cosas: Las recomendaciones del legislador plasmadas en el artículo 685, son observadas por los Tribunales del Trabajo en diversa medida, atendiendo a su carga de trabajo y a los recursos materiales y humanos de que dispongan para desahogar dicha carga, debiéndose a lo sumo, seguir dicha orientación pese a las limitaciones referidas, en cambio, los principios derivados en verdaderas normas traen aparejada, determinada sanción, por lo que si son quebrantadas, acarrea para ellas la necesidad de la enmienda a través del juicio de garantías ya que en estos casos su inobservancia es una transgresión al deber ser, susceptible por tanto, de ser inacatado, como cualquier otra norma del deber ser.

SEPTIMA. La esencia de los principios procesales del Derecho Laboral, no se demerita en forma alguna, al ser plasmados en la legislación, antes bien, al haber sido incluidos en ella, a diferencia de otras codificaciones han contribuido a marcar la pauta de cómo debe aplicarse la Ley Laboral, de cómo ha de ser el procedimiento a seguir y de cómo han de dictarse las resoluciones de fondo, ilustrando a las Junta en el

discernimiento de cuestiones relativas a una de las relaciones humanas más importantes como es la laboral. Por todo ello, no fue ocioso el que algunos principios, las informadores del proceso, al menos hubiesen sido consignados en un precepto para evitar así extravíos de los Tribunales del Trabajo, al instruir el juicio, alejándolos de tendencias civilistas o de otra índole que los hicieran perder de vista la particularidad del conflicto laboral entre partes casi siempre desiguales.

OCTAVA. Finalmente, con buena fortuna, el legislador mexicano tuvo el acierto de consignar en uno de sus preceptos toda su ideología, facilitando así la mejor comprensión del ordenamiento, evidentemente que no era obligado haberlo hecho así por que su observancia era igualmente indispensable, pero queriendo obrar en los estudiosos de esta materia, el llegar a entender su alcance se les guió para que en una forma condensada pudieran desentrañar su espíritu otras veces el principio fue revestido del carácter de verdadera norma con sanción aparejada, como signo de su acabada perfección.

No obstante la magnitud de un principio como máxima o verdad universal, inalterable en el tiempo basta para que por si sola deba de observarse tan solo con dar cuenta de su existencia, como una verdad que no requiera de mayor explicación acorde al sano y recto pensamiento del ser humano de cualquier latitud, adoptando por ello la sustentante, las bondades que nos brindan las avanzadas ideas del Jusnaturalismo y del positivismo de los precursores en esta rama de la ciencia que tanto nos apasiona.

En fin, por encima de las consideraciones que anteceden estimo que: “Los principios deben ser invocados por todos los estudiosos de ésta rama del Derecho, citándolos unos en sus promociones, otros en sus resoluciones y otros más en sus tesis profesionales, lo que redundará en un mejor nivel de cultura jurídica, en una preparación académica más

reforzada y en una ética profesional a toda prueba, en los encargados de la impartición de justicia laboral, sin que lo anterior signifique que el manejo de los citados principios vaya a ser patrimonio de una elite de profesionistas, sino que, por el contrario, por tratarse de verdades universales harán que nuestra ciencia pueda ser más comprensible a los ojos de las personas que no tengan la formación profesional en ésta materia.

BIBLIOGRAFIA.

ROSS Alf.. *El Concepto de Validez y otros ensayos.*

Distribuciones Fontamaria, S.A. Ave. Hidalgo No. 47-B, Colonia del Carmen.
Delegación Coyoacán, 04100. México, D.F.

MARTIN Alonso. *Enciclopedia del Idioma, Tomo III.*

3ª. Reimp., Aguilar. México, 1991.

Anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo,

Tomo III Coparmex, México, 1968.

ARELLANO Carlos. *Teoría General del Proceso.*

Editorial Porrúa, S A. Ave. República Argentina, 15. México. 1984.

AZUA Reyes Sergio T. *Los Principios Generales de Derecho.*

Prologo de Hector González Uribe. Editorial Porrúa, S.A. Ave. República Argentina, 15. México, 1986.

BARAJAS Montes de Oca Santiago. *Derecho del Trabajo*

BORRELL Navarro Miguel Angel. *Análisis Practico y Jurisprudencial del Derecho*

Mexicano del Trabajo

Cuarta Edición. Ista, S.A. de C.V.

Caso Teórico y Práctico que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el

C. Gilberto Martínez Padilla, *Breve estudio de los principios laborales.*

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Noviembre 1985.

CASTORENA J. Jesús. *Procesos del Derecho Obrero. Caracteres del Proceso.*
Imprenta Didet. S. de R.L. México, D.F..

CISNEROS Ramos Carlos Francisco. *Los Principios Procesales en el Derecho
Procesal del Trabajo.*
Isegoría. Revista del Colegio de Abogados de Monterrey, A.C.. Número 3 y 4.
Monterrey, Nuevo León. Mayo de 1980.

CLIMENT Beltran Juan B. *Elementos del Derecho Procesal del Trabajo.*
Primera Edición. Esfinge, S.A. de C.V. Calle Esfuerzo número 1-A,
Naucalpan, Estado de México 1989.

COUTURE Eduardo J. *Vocabulario Jurídico.*
Depalma, Buenos Aires, 1976.

DE BUEN Lozano Nestor. *Derecho Procesal del Trabajo.*
Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15.
México, 1988.

DE BUEN Lozano Nestor. *La Reforma del Proceso Laboral. Principios Procesales y la
Suplencia de la Queja*
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.. 1980.

DÍAZ de León Marco Antonio. *Diccionario De Derecho Procesal Penal, Tomo I,*
Editorial Porrúa.

DE ONOFRIO Paulo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil.*
Traducción de José Becerra Bautista. Editorial Jus. México, 1945.

DE PINA Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*.

Décima Edición, Porrúa, S.A. de C.V. México 1992.

DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*.

15 a. Edición Porrúa. México, 1988.

Diccionario de la Lengua Española Tomo II

Real Academia Española. Vigésima Edición. Madrid 1984.

Diccionario Jurídico Espasa.

Editorial Espasa Calpe, S.A. Carretera de Irvin, Km. 12, 2000, 28049, Madrid.

DWORKIN Ronald. *Los Derechos en Serio*.

Traducción Cedida por Editorial Arill, S.A. Planeta-Agostini, Proyectos Editoriales y Audiovisuales, CBS, S.A.

Exposición de motivos de la Reforma a la Ley Federal del Trabajo del 1° de Mayo de 1980.

Revista GACETA, Organo Informativo de la Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo.

GARCÍA Maynez Eduardo. *Filosofía del Derecho*.

Décima Primera Edición. Porrúa. Ave. República, 15. México, 1999.

H.L.A. Hart. *Post Scriptum al Concepto del Derecho*.

Editado por Penelope A. Bulloch y Joseph Raz, Estudio Preliminar. Traducción, Notas y Bibliografías de Ronaldo Tamayo y Salmoran. Universidad Nacional Autónoma de México, 2000

JEROME Frank. *Derecho e Incertidumbre. Biblioteca de Etica, Filosofía del Derecho y Política, etc.*

Larousse Diccionario de la Lengua Española.

Larousse Editoria, S.A. México, 1986.

LASTRA Lastra José Manuel. *Principios para una Nueva Cultura en el Viejo Mundo del Trabajo.*

MALDONADO Héctor S. *Derecho del Trabajo, Homenaje*

Universidad Autónoma de Nuevo León. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 2000.

MONTERO Aroca Juan. *Introducción al Derecho Procesal. Los principios del procedimiento.*

Editorial Tecnos, Madrid, 1976.

Nuevos aspectos del Amparo Social, Apéndices Legislativo y de Jurisprudencia.

Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México 1980.

OVALLE Favela José. *Teoría General del Proceso.*

Cuarta Edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios.

PALOMAR de Miguel Juan. *Diccionario para Juristas.*

Ediciones de R.L. 1981.

PRECIADO Rafael. *El artículo 14 Constitucional y los Principios Generales de Derecho.*

Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIX. Número 75-76.

Julio a Diciembre de 1969.

RECASENS Siches Luis. *Tratados Generales de Filosofía del Derecho.*

Décimo Tercera Edición. Porrúa. Ave. República Argentina, 15. México, 1998.

RODRIGUEZ Campos Ismael. *Breve estudio sobre los Principios del Derecho Procesal del Trabajo*
Monterrey, Nuevo León, 18 de Febrero de 1981.

ROSS Gamez Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo. Características del Derecho Procesal Laboral conforme a la Doctrina Particularidades Propias del Derecho Procesal Laboral*
Primera Edición por el Autor. México, D.F. Noviembre de 1978.

ROSS Gamez Francisco. *Derecho Procesal del Trabajo*.
Primera Reimpresión, Cardenas Editor y Distribuidor. 1991.

RUBBIO Norberto. *El Problema del Positivismo Jurídico. Biblioteca de Etica, Filosofia del Derecho y Politica*.
Distribuciones Fontamaria, S.A.. Ave. Hidalgo, No. 47-B- Colonia del Carmen.
Delegacion Coyoacan-04100. México, D.F.

TENA Suck Rafael e ITALO Morales Hugo. *Derecho Procesal del Trabajo*.

TERAN Juan Manuel. *Filosofía del Derecho*.
Décimo Cuarta Edición. Porrúa. Ave. República Argentina, 15. México 1998.

TRUEBA Urbina Alberto y TRUEBA Barrera Jorge. *Ley Federal del Trabajo Comentada*.
Edición 43. Porrúa, S.A. México, D.F.. 1980.

TRUEBA Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Principios Procesales nuevos*.
Segunda Edición. Porrúa, S.A.. México, D.F., 1973.

7 TRUEBA Urbina Alberto. *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral.*

Quinta Edición actualizada, integrada y aumentada con la reforma procesal de 1980.

· VALENZUELA Arturo. *Derecho Procesal del Trabajo.*

